

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LA RESOLUCION DE LÍMITES FRONTERIZOS:
ESTUDIO DE CASOS.
TESIS DE GRADO

EDSON EMMANUEL SOLIS GRAMAJO
CARNET 16121-09

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LA RESOLUCION DE LÍMITES FRONTERIZOS:
ESTUDIO DE CASOS.

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

EDSON EMMANUEL SOLIS GRAMAJO

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
MGTR. FRANCISCO JAVIER PUAC CHOZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MGTR. CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ RÍOS

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango 16 de mayo de 2016

Mgtr. Brenda Dery Muñoz
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Campus Quetzaltenango.

Estimada coordinadora:

Cordialmente me dirijo a usted para informarle como corresponde, sobre el trabajo de tesis denominado "Corte Internacional de Justicia en la Resolución de Límites Fronterizos: Estudio de Casos" del alumno EDSON EMMANUEL SOLIS GRAMAJO con carné número 1612109.

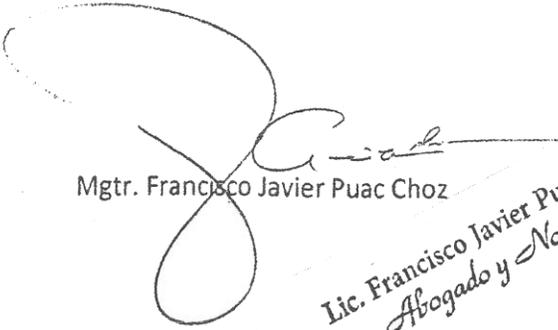
El alumno realizó la investigación con apego a las directrices establecidas en el instructivo de tesis respectivo y acató las indicaciones y sugerencias que se le fueron realizando.

Agrego además que el alumno mostró interés y preocupación por terminar su investigación, siendo el objeto de su investigación, un tema de interés actual.

En virtud de lo anterior, emito dictamen favorable por lo que se aprueba la tesis del alumno en mención.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente.


Mgtr. Francisco Javier Puac Choz

Lic. Francisco Javier Puac Choz
Abogado y Notario



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071311-2016

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante EDSON EMMANUEL SOLIS GRAMAJO, Carnet 16121-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07941-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LA RESOLUCION DE LÍMITES FRONTERIZOS:
ESTUDIO DE CASOS.**

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 20 días del mes de noviembre del año 2017.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....	4
1.2 Concepto del Derecho Internacional Público.....	5
1.3 Relación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Nacional	11
1.4 Fuentes del Derecho Internacional.....	14
1.5 El fenómeno del softlaw en el Derecho Internacional.....	16
CAPÍTULO II.....	18
LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	18
2.1 Origen y Función Esencial de la Corte.....	18
2.2 Los magistrados de la Corte y su composición.....	21
2.3 El Procedimiento Contencioso.....	23
2.4 El Procedimiento Consultivo.....	28
2.5 Aporte de la jurisprudencia de la Corte al Derecho Internacional.....	29
CAPÍTULO III.....	32
DELIMITACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.....	32
3.1 La Soberanía Territorial.....	32
3.2 Delimitación de Espacios Marítimos.....	37
3.3 Los conflictos territoriales en el continente Americano.....	41
CAPÍTULO IV.....	43
ANÁLISIS DE CASOS.....	43
4.1 Controversia Marítima Perú contra Chile.....	43
4.2. Controversia territorial y delimitación marítima (Nicaragua contra Colombia).....	54
4.3. Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe.....	64

4.4.	Caso Colombia vs Nicaragua, disputa territorial y de delimitación marítima (segunda sentencia).....	69
4.5.	Recurso a la Corte Internacional de Justicia para la resolución del diferendo territorial entre Guatemala y Belice.....	72
	CONCLUSIONES.....	75
	RECOMENDACIONES.....	78
	REFERENCIAS.....	79

Resumen

La presente investigación se realizó en el ámbito del Derecho Internacional ya que como se sabe este se encarga de regular las relaciones entre los Estados así como los demás sujetos internacionales, pero se basa específicamente en el estudio de La Corte Internacional de Justicia y el papel que desempeña en la resolución de conflictos de límites fronterizos a nivel latinoamericano, es por ello que se hace un estudio histórico de cómo surge dicho órgano jurisdiccional y como está compuesta actualmente, así como también las funciones que desempeña.

También se hace un análisis de diferentes sentencias emitidas por el mismo en relación a casos que ocupan este tema en específico como lo son: Controversia Marítima Perú contra Chile, Controversia territorial Nicaragua contra Colombia, Controversia Territorial Nicaragua Honduras entre otros, con la finalidad de poder observar los criterios tomados por la Corte Internacional de Justicia al momento de resolver dichos conflictos. Como consecuencia del análisis mencionado se determinó que el litigio en la Corte de la Haya Provee un fallo que es jurídico y que los criterios tomados por la misma al momento de resolver se basan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar y se arriba a la conclusión que definitivamente acudir ante la Corte Internacional de Justicia es la manera más efectiva para solucionar cualquier diferendo territorial entre Estados, por lo que se recomienda a los Estados acudir a la misma para presentar cualquier conflicto de esta índole pero crear en forma ética y estando dispuestos a acatar el fallo de la misma.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del Derecho Internacional al igual que en el Derecho Interno de los Estados se divide en Privado y Público, en el entendido que el Derecho Internacional Público está constituido por un conjunto de reglas que se aplican a los sujetos de la sociedad internacional, es decir normalmente a los Estados y a las organizaciones internacionales y, excepcionalmente, a los individuos. Comprende, pues, un conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones internacionales; y de normas prescriptivas o permisivas que condicionan esas mismas relaciones.

Por lo tanto se entiende que el Derecho Internacional Público es el encargado de regular las relaciones entre los Estados así como los demás sujetos internacionales, y es por ello que lo relativo a los conflictos que surgen entre Estados por razones de límites fronterizos se encuadra dentro de esta rama del Derecho. Debido a las relaciones que se mantienen entre los Estados, como era de esperarse surgen entre ellos diferencias por distintos motivos, en el transcurso de la historia se han dado numerosas controversias entre los distintos miembros de la comunidad internacional, lo cual ha provocado la necesidad de poder contar con mecanismos para llegar a un arreglo de forma pacífica, lo cual puede ser desde agotar la vía del arbitraje, el cual es uno de los más antiguos, hasta llegar a la jurisdicción internacional, y es allí donde se puede observar el intento que se hace para lograr la resolución de conflictos de carácter internacional de forma pacífica y de esta forma evitar que los Estados utilicen medios violentos para resolverlos.

Es por esto que se crea La Corte Internacional de Justicia como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Su misión es solucionar controversias entre los Estados que la reconocen conforme al Derecho Internacional. Además, emite dictámenes sobre cuestiones jurídicas a las que se sometan organismos de la Organización de las Naciones Unidas. Comenzó a funcionar en 1946 y reemplazó a la Corte Permanente de Justicia Internacional. Una sentencia de la Corte Internacional de Justicia es definitiva e inapelable, si una de las partes estima que la

otra no ha acatado el fallo, puede reclamar ante el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. Solamente los Estados pueden ser parte en los asuntos contenciosos planteados a su conocimiento. Su jurisdicción está limitada a los asuntos en los que ambas partes han sometido su disputa a la Corte.

La ejecución de las decisiones de la Corte depende, en gran medida, de la buena fe de los Estados. Ya que retomando el tema de la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia, resulta de gran importancia ya que el efecto de las mismas tiene su fundamento, esencialmente, en el hecho de que las partes voluntariamente decidan cumplir con dicha sentencia, es decir, se trata de una sentencia obligatoria toda vez que las partes han dado su compromiso y han estado de acuerdo en acatar lo que se disponga en el fallo del Alto Tribunal de Justicia Internacional, mas no se trata de una característica de obligatoriedad impuesta por la posibilidad de aplicar medios coercitivos para hacer cumplir dicha sentencia. Por ello en la presente se hará un análisis de diferentes casos de conflictos de límites fronterizos específicamente entre países de América latina que haya conocido la Corte Internacional de Justicia, con el fin de determinar y hallar jurisprudencia para agilizar la solución a posteriores casos que se puedan dar en esta materia.

América Central presenta una serie de disputas que abarcan desde líneas de demarcación impugnadas hasta ocupaciones territoriales, que se han atendido de modos que varían desde la negociación de tratados hasta la confrontación violenta. Históricamente la mayoría de las disputas se han resuelto mediante alguna forma de arbitraje o de negociación bilateral. Hoy en día, sin embargo, casi todos los conflictos fronterizos en la región son una continuación de arreglos incompletos o de disputas pendientes que coinciden con el intento de algunos partidos por revivir viejos conflictos para su propia ventaja política. Aunque esos conflictos en general no son violentos, su impacto sobre la estabilidad regional es notable, pues la naturaleza prolongada de esas disputas tensa las relaciones entre países y suscita escasa confianza entre las partes.

Por lo cual surge la siguiente pregunta de investigación: “¿El sometimiento al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia provee una resolución más rápida y efectiva de los conflictos de límites fronterizos?”

La presente investigación busca analizar determinados casos en materia de conflictos fronterizos, específicamente entre países Latinoamericanos y que hayan sido del conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, para determinar los criterios con que esta ha resuelto los mismos para y así de esta forma conocer en detalle la jurisprudencia internacional aplicable en este tema, ya que es fuente del Derecho Internacional.

Se pretende con la investigación realizar un aporte al estudio del Derecho Internacional en materia de resolución de conflictos de límites fronterizos entre Estados a través del conocimiento de los fallos que la Corte Internacional de Justicia ha emanado y de esta forma anticipar de algún modo la prevención y resolución de los conflictos actualmente existentes, como por ejemplo, el diferendo territorial entre Belice y Guatemala. Así mismo poder incorporar a los estudios de nuestro País un campo más dentro del Derecho Internacional que con el pasar de los años y el avance de la globalización es tema de suma importancia abordar y conocer.

La tesis se justifica como un esfuerzo académico para comprender el Diferendo Territorial Belice-Guatemala, y validez de la fundamentación y argumentos jurídicos de las posiciones de ambos países en caso de que acudieran ante la Corte Internacional de Justicia.

CAPÍTULO I

EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1.1. Breve historia de la evolución de la comunidad internacional

El surgimiento del Derecho Internacional es fruto de la integración de las naciones bajo el concepto de comunidad internacional, a través de su institucionalización y el desarrollo de la cooperación en las relaciones internacionales.

Tras la Paz de Westfalia de 1648, la comunidad internacional comienza a organizarse como yuxtaposición de Estados, y emerge sujeto del Derecho Internacional. Hasta el fin de las guerras napoleónicas y con la celebración del el Congreso de Viena en 1815, no se da el primer arreglo territorial y político europeo, que permite vislumbrar un orden internacional basado en la negociación política y no en la guerra. En esta etapa se trata de un “derecho internacional europeo”, que tendrá que esperar a la independencia de las colonias americanas (españolas, portuguesas e inglesas) para que los nuevos países emerjan como sujetos estatales.

Sin embargo, en este período se consolida el principio de la soberanía estatal (igualdad jurídica y no superioridad entre Estados, equilibrio de poderes). También se desarrolla la diplomacia, la libertad de mares (no dominación unilateral), libertad de navegación en ríos internacionales, y algunos principios relativos a la adquisición de los territorios descolonizados (uti possidetis).

Si bien la guerra no se suprimió si comienza a reglamentarse (guerra marítima-abolición del corso, neutralidad). Las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 inician la codificación del derecho internacional a través de tratados multilaterales.

Surgen las uniones administrativas: Telegráfica (1865), Postal (1874), Propiedad Industrial (1883), Ferrocarril (1890) y la de Salud Pública (1907).

Tras la Primera Guerra Mundial se organiza la primera organización política con vocación universal, la Sociedad de Naciones, que integra institucionalmente a las potencias mundiales y Estados periféricos, bajo la regla de la unanimidad diplomática, pacto de no agresión, vocación de universalidad, sistema de mandatos (administración internacional de territorios ocupados), protección de minorías y refugiados. En este período se crea también la Corte Permanente de Justicia Internacional (arreglo judicial de controversias) y la Organización Internacional del Trabajo.

Tras la Segunda Guerra Mundial en 1945 se convocó a la Conferencia de San Francisco, donde se aprobó la Carta de las Naciones Unidas, que es el intento más logrado de organización de la comunidad internacional, complementado por organismos mundiales y regionales¹.

Lo relevante de este proceso es que la comunidad internacional como entidad política es una plena realidad que supera la actuación soberana de los Estados, y que estando representada en Organizaciones Internacionales, de vocación universalista, permite que la acción de los Estados se encuentre cada vez más condicionada por los imperativos de dicha entidad.

1.2 Concepto del Derecho Internacional Público

“El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas que procuran la convivencia pacífica entre Estados”². Como es natural las relaciones humanas se basan en el intercambio mutuo y en la cooperación, pero también en el conflicto como expresión de la voluntad. El Derecho en su función ordenadora y organizadora de la comunidad internacional trata de lograr un fin pacífico relacional entre países, lo que se demuestra en la estructuración jurídica de las relaciones internacionales.

¹Bardoza, Julio, Derecho Internacional Público, Zavalia Editor, Buenos Aires, 2003, Págs. 24 a 35.

²Larios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Público, Universidad de San Carlos Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guatemala, 2005, Pág. 3.

Podestá Costa considera que el Derecho Internacional Público también incluye las normas jurídicas relativas al funcionamiento de las organizaciones internacionales y sus relaciones entre sí y con los Estados³.

Herdegen lo define como la totalidad de las reglas sobre las relaciones (soberanas) de los Estados, organizaciones internacionales y otros sujetos del derecho internacional entre sí, incluyendo los derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal⁴.

Arias lo define como el conjunto de normas consuetudinarias o contractuales destinado a reglamentar las relaciones internacionales entre sujetos internacionales⁵.

Álvarez Londoño considera que el Derecho Internacional Público está constituido por un conjunto de reglas que se aplica a los sujetos de la sociedad internacional (Estados, organizaciones internacionales y excepcionalmente a los individuos), favoreciendo reducir la anarquía de las relaciones internacionales, procurando la coexistencia pacífica y la satisfacción de intereses comunes⁶.

Esta definición es muy significativa porque el Derecho se traduce en una ordenación coercitiva de las relaciones internacionales, no meramente política o diplomática.

Suy, en ese sentido, agrupa en dos categorías las normas internacionales: por la sustancia, o sea por el carácter internacional de las relaciones reguladas; y por la técnica de creación de las normas, esto es, por los procedimientos a través de los

³Podestá Acosta, Ruda, Derecho Internacional Público I, Tipografía Editora Argentina, 1985, Pág. 3.

⁴Herdegen, Matthias, Derecho internacional público, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1ª edición, 2005, Pág. 3.

⁵Arias, Luís, "Fundamentos del Derecho Internacional Público", Publicaciones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, -Vol., No. CCLXXXII- Colección: Derecho y Política No. 2, Santo Domingo, República Dominicana, 1988, Pág. 15.

⁶Álvarez Londoño, Luis Fernando, Derecho Internacional Público, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Facultad de Ciencias Jurídicas, Colombia, 3ª edición, 2004, Pág. 42. Lo que caracteriza las definiciones del Derecho Internacional, es que las normas se hacen internacionales bien por el sujeto que las emite, por su objeto (relaciones internacionales) o por el procedimiento (también internacional) (Pág. 44). Además, el Derecho internacional, se diferencia de la cortesía internacional (usos por simple conveniencia o por razones de comodidad), de la moral internacional (Pág. 56).

cuales las normas del derecho positivo son creadas, y como comenta Pastor Ridruejo: “las dos primeras importarían una superposición, porque definir por los sujetos-Estados y por las relaciones internacionales importa, en definitiva, remitirse en ambos casos a los Estados y dejar fuera del ordenamiento internacional a los individuos, lo que es imposible en nuestros días⁷”.

Por ello, cabe considerar, que los individuos son sujetos parciales del Derecho Internacional, ya que son acreedores de normas internacionales, que los Estados deben cumplir y la comunidad internacional se compromete a supervisar. Particularmente en materia de derechos humanos o comercio internacional, lo acordado por los Estados afecta a los individuos y personas jurídicas.

Akehurst, reconoce que en el estado actual de la evolución histórico-política la comunidad internacional también la conforman organizaciones internacionales, sociedades y el propio individuo, aunque el “Derecho internacional se ocupe primordialmente de los Estados”. Montiel Argüello por ello, amplía los sujetos o personas de la comunidad internacional⁸, es decir, se reconoce la existencia de sujetos del Derecho Internacional, como titulares de un conjunto de derechos y obligaciones jurídicos ejercitables en sus relaciones internacionales. Sin perjuicio de ello, existe un derecho internacional general (universal) y derechos internacionales particulares (regionales o para un sector de Estados en particular)⁹.

Según lo expresa la doctrina citada lo que caracteriza al Derecho Internacional, y a sus reglas es la presencia del consentimiento libre del Estado para obligarse, ya que la comunidad internacional es una sociedad de yuxtaposición, descentralizada, que se basa en la igualdad soberana de los Estados y su cooperación. El fundamento del cumplimiento del Derecho internacional es la propia soberanía, es decir, el Estado cumple las reglas de la comunidad internacional a la que soberanamente pertenece y

⁷ Cit., Bardoza, Julio, Derecho Internacional Público, Zavalia Editor, Buenos Aires, 2003, Pág. 12, para quien el Derecho Internacional es el “Conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional”.

⁸ Cit., por Larios Ochaíta, Carlos, Op. Cit. Págs. 3 y 4.

⁹ Bardoza, Julio, Op. Cit., Pág. 21.

participa y de la que se beneficia como actor político. Al respecto, cabe indicar, que la regulación jurídica de las relaciones surge como consecuencias de los intereses comunes que los Estados miembros tienen, lo que se deriva en una serie de procesos de creación de reglas de conducta en los diversos temas y ámbitos que les afectan.

De esta forma Larios Ochaita, proporciona la siguiente definición de la materia: “El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas y/o principios que rigen las relaciones: a) de los Estados entre sí; b) de los Estados y aquellos Entes Internacionales que sin ser Estados en el sentido pleno de la palabra, reciben el tratamiento de Estados; c) de los Estados y aquellas Entidades que sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional; y d) de los Estados y de los individuos en el ejercicio de aquellos derechos y deberes que se consideran de naturaleza internacional¹⁰”. Se concuerda plenamente con esta definición del publicista nacional, en el sentido, que el Derecho Internacional regula las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional.

Otro de los presupuestos que se pueden comentar de la definición anterior, es el hecho de la existencia de una pluralidad de sujetos en la comunidad internacional, con plena capacidad de relacionarse unos con otros y de interactuar mutuamente en el plano exterior, lo que es una característica actual, en el sentido que, los organismos internacionales creados inicialmente por los Estados para el desarrollo de actividades de cooperación técnica, despliegan una actividad importante que coadyuva con el desarrollo de las funciones propias de cada Estado en el plano internacional y nacional.

¹⁰Larios Ochaita, Carlos, Op. Cit., Pág. 4. Puede encontrarse sistematizadas en la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre los Principios que Caracterizan las relaciones entre Estados, GA/Res.2625, XXV, UNYB, 1970: prohibición del uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de un Estado, solución pacífica de controversias, prohibición de intervenir en asuntos internos de un Estado, obligación de los Estados de cooperar entre sí, igualdad y libre determinación de los pueblos, igualdad soberana de los Estados, cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Guatemala, por disposición constitucional rige sus relaciones internacionales bajo los principios de soberanía, de cooperación y solución pacífica de las controversias, que son los principios, reglas y prácticas internacionales de *ius cogens* (artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985), que por su carácter universal son imperativos para toda la comunidad internacional en su accionar mutuo.

En ese sentido, han surgido normas internacionales en diversos ámbitos materiales de la actividad humana (economía, cultura, justicia, ambiente, política, entre otros) que requieren el concurso de los organismos internacionales, bien como intermediarios entre los Estados y sus órganos, o bien con sus propios ciudadanos (persona, individuos) como beneficiarios últimos de la normativa y regulaciones internacionalmente pactadas (trámites, procedimientos, mecanismos de protección). Es decir, lo que caracteriza al Derecho Internacional Público de inicios del siglo XXI es la amplitud de materias sujetas a la institucionalización de la cooperación internacional (órganos internacionales, solución de controversias) y el multilateralismo convencional¹¹.

Junto a la vertiente normativa, el Derecho Internacional es un ordenamiento afectado por la Historia, la Geopolítica y la Sociología de la comunidad internacional, y otras ciencias¹². De hecho, existe una línea imperceptible en muchas ocasiones en materia de usos, costumbres y prácticas estatales internacionales, influenciadas por las anteriores disciplinas, especialmente la Ciencia de las Relaciones Políticas Internacionales, que explican, en última instancia, por qué los Estados actúan y se vinculan de cierta forma.

De esta manera, el Derecho Internacional Público actual es producto de la evolución histórica de la comunidad internacional. Es significativa la influencia de los Estados europeos a partir del siglo XVII (Paz de Westfalia), del colonialismo como forma de

¹¹Herdegen, Matthias, Op. Cit., Pág. 27.

¹²Larios Ochaíta, Carlos, Op. Cit., Pág. 7.

dominación política en la era moderna (imperios en los siglos XVII, XVIII y XIX), de las Guerras Mundiales y su impacto en la geopolítica, y modernamente, de la globalización y el postmodernismo como forma de organización que en sus distintas modalidades ha generado la mayor evolución del Derecho Internacional en los ámbitos de la cooperación al desarrollo (económica, cultural, ambiental), bajo la premisa de renunciar (al menos en teoría) a la guerra y la colonización como el mecanismo de solución de controversias¹³.

Finalmente, se ha discutido doctrinalmente el fundamento de validez del Derecho internacional. Las teorías formalistas, se dividen en voluntaristas (las normas internacionales son asumidas, aceptadas y “puestas” por la voluntad de los propios Estados: autolimitación (Jellinek), voluntad común (Triepel) y normativistas (que fundan la validez de la norma en otra superior: la regla *pacta sunt servanda* (Anzilotti), norma hipotética fundamental (Kelsen). Adicionalmente, existen tesis neoiusnaturalistas (Verdross, Le Fur) basadas en principios jurídicos de la comunidad internacional¹⁴. Estas teorías tratan de explicar por qué existe y es coercible el Derecho Internacional como Derecho.

Respecto a la posibilidad de la coacción como característica de todo ordenamiento y norma jurídica se ha comentado que: “El derecho internacional también prevé la coacción en el caso de ser infringida alguna de sus normas, pero ésta se adapta al carácter de ese derecho; son sus sujetos mismos, sobre todo los Estados, los encargados de aplicarla en forma individual o colectiva. Es decir, lo que no existe en el derecho internacional es un órgano de coacción centralizado¹⁵”. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar las competencias del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y las facultades jurisdiccionales de los Tribunales internacionales.

Finalmente es preciso mencionar que el proceso de creación de las normas internacionales es complejo, ya que requiere el concurso de la voluntad política y la

¹³ Larios Ochaíta, Carlos, Op. Cit., Págs. 9 a 12.

¹⁴ Bardoza, Julio, Op. Cit., Págs. 42 y ss.

¹⁵ Arias, Luís, Op. Cit., Pág. 16.

cesión de una parte de la soberanía estatal en mutuo o multilateral beneficio, bien sea convencional o consuetudinariamente, por lo que la naturaleza del Derecho Internacional Público depende del Derecho Constitucional de cada país. Dicho Derecho señala los principios y reglas de relacionamiento internacional y los elementos organizadores del Estado, así como el alcance, contenido y límite de los derechos ciudadanos., Además el resto del ordenamiento nacional, en principio es destinado a modificarse paulatinamente por efecto de la normativa internacional, bajo el principio de “pacta sunt servanda”, o eficacia modificativa de la norma ordinaria nacional derivada de los compromisos jurídicos internacionalmente asumidos.

1.3 Relación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Nacional

Conviene en este punto comentar lo relativo a la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho nacional. La discusión se centra en el dualismo o monismo de ambos Derechos. La Escuela Dualista lo considera una cuestión meramente teórica, puesto que cada Derecho tiene sus propias reglas, instituciones y principios. El argumento básico, es que los Estados únicamente cuando quieren incorporan a su ordenamiento jurídico interno normas internacionales¹⁶. En cambio, la Escuela Monista señala que ambos Derechos son manifestaciones de un solo ordenamiento jurídico, bajo la justificación, de que es imposible que las normas nacionales o internacionales mutuamente se contradigan, ya que el Estado deberá examinar su normativa interna y finalmente adecuarla. Por otro lado, la corriente conciliadora (Ortiz Ahlf) plantea la posibilidad de que existan verdaderamente relaciones de subordinación entre las normas nacionales y las internacionales, además de las propias de coordinación.

¹⁶Arias, Luís, *Ibíd.*, Págs. 35 y 36. cita a Triepel para quien existen asuntos que tienen aspecto jurídico internacional y jurídico interno, y a veces se muestra necesario que el derecho interno asimile una situación del derecho internacional y viceversa. Sin embargo, según él, "el derecho internacional y el derecho interno no son solamente ramas distintas del derecho, sino también sistemas jurídicos diferentes. Son dos círculos en íntimo contacto, pero que no se superponen jamás". Para Anzilotti esta separación permite deducir que "A) Las normas internacionales formalmente no son emanadas de las normas del derecho interno. B) Las normas del derecho internacional no pueden ejercer influencia sobre la fuerza obligatoria de las normas del derecho interno y viceversa. C) Es imposible que exista conflictos, en el sentido propio, entre el derecho internacional y el derecho interno. D) El derecho internacional puede, sin embargo, reenviar al derecho interno, y este último al derecho internacional".

Larios Ochoa, desde una perspectiva constitucional considera que pueden existir normas contradictorias, lo cual es particularmente evidente en relación a las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 46 deberán ser aplicadas con preferencia sobre las normas internacionales. Tal y como interpretó la Corte de Constitucionalidad:

"... En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2 de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...' El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política) Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones

dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga...¹⁷"

Además en refuerzo de lo anterior, el artículo 204 constitucional, dispone que la Constitución de la República prevalezca sobre cualquier tratado. En ese sentido, Guatemala es un Estado que reconoce a su Constitución el carácter de norma suprema o fundamental, frente al resto de normas jurídicas, incluidas las de origen internacional:

“Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esa superlegalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado...¹⁸”

Rohrmoser Valdeavellano señala que otros tratados internacionales que no se refieren a derechos humanos se rigen por el artículo 204 de la Constitución, manteniendo su infra constitucionalidad pero supralegal. Además, el artículo 149

¹⁷ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta No. 18, página No. 99, expediente No. 280-90, sentencia: 19-10-90. Sin embargo, los tratados y convenios internacionales no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma (Gaceta No. 43, página No. 47, expediente No. 131-95, sentencia: 12-03-97).

¹⁸ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta No. 42, página No. 23, expediente No. 639-95, sentencia: 11-12-96.

constitucional dispone la plena eficacia del ius cogens general, por lo que el Estado de Guatemala es uno de los países más avanzados en la materia.¹⁹

A pesar de la claridad de las sentencias mencionadas por la jurisdicción constitucional, todavía existe un debate profesional en el medio guatemalteco en el que se posicionan a favor y en contra de esta postura. Tampoco suele manejarse con precisión técnica los conflictos en materia de complementariedad de tratados que no sean de derechos humanos y la normativa legal o infralegal, lo que crea problemas de interpretación y aplicación y debilita la asunción de compromisos internacionales, ya que los procesos de trasposición son lentos.

1.4 Fuentes del Derecho Internacional

La pluralidad de sujetos del Derecho Internacional Público en la actualidad ya es un condicionante en la materia de fuentes u origen de las normas internacionales, pues la tendencia es que prevalezcan las normas emanadas de las organizaciones internacionales sobre las convencionales estatales.

Doctrinariamente, se considera que existen fuentes materiales y fuentes formales de derecho. Las primeras son las que proveen los materiales sociológicos de las normas internacionales, sus contenidos políticos, morales o económicos, que a veces explican la doctrina o los mismos sujetos del derecho, cuando quieren fundamentar jurídicamente sus conductas, y se encuentran en memorias y actas de las Conferencias diplomáticas y de las rondas de negociación de los tratados y convenios internacionales.

Sin perjuicio de ello, el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en su función de dirimir jurídicamente las controversias que le sean sometidas), enumera lo que la doctrina considera como fuentes del Derecho Internacional, concretamente:

¹⁹Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo, "Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Guatemalteco", www.bibliojuridica.org

a) Las convenciones internacionales, generales o particulares (multilaterales o bilaterales).

Un convenio es un acuerdo escrito entre dos o más Estados que establecen normas de conducta, cooperación, de política, que implica de cierta forma una especie de renuncia a la soberanía en el ámbito o tema puntual objeto del acuerdo. Su efecto es crear una regla reconociéndola como norma jurídica internacional que se debe respetar en sus relaciones internacionales.

b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalizada aceptada como derecho.

La consuetudinaria es la “primera piedra del derecho internacional”, la práctica debe ser objetiva y subjetivamente reconocida, a pesar de la red internacional de tratados en crecimiento, el derecho consuetudinario juega un rol importante en muchos ámbitos de las relaciones internacionales (reconocimiento de Estados, responsabilidad de los Estados, ámbito de la soberanía territorial). Sobre la cantidad de Estados que deben practicar la norma se dice que debe ser cuasi-universal, y en relación al tiempo o duración el lapso debe ser adecuado para consolidar la conducta.

La costumbre no es escrita, aunque generalmente termina codificándose en forma de norma convencional. Pero inicialmente, es únicamente la práctica de los Estados que se manifiesta a través de declaraciones de sus representantes a nivel nacional o diplomático, en el contenido de las resoluciones o declaraciones de Conferencias diplomáticas de Estados, en resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas. Debe ser una práctica estándar en la conducta de los Estados. En realidad es la práctica la que evidencia la costumbre y no al revés, ya que la práctica es el proceso, y la costumbre (la regla) es su resultado. Ante una situación típica, continuada y prolongada en un período de tiempo considerable, y ser aceptada por los demás Estados.

No debe confundirse la costumbre con el “estoppel” o acto unilateral de un Estado en relación a un asunto contencioso con otro.

c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Los principios generales se encuentran insertos en todas las normas jurídicas (en su sustancia) por lo que sirven para interpretar y aplicarlas, Sepúlveda considera que son las “primeras proposiciones consagradas por el derecho interno de las naciones que pueden ser trasladadas al orden internacional y que están reconocidas por los sistemas jurídicos de todos los países²⁰”.

d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

1.5 El fenómeno del softlaw en el Derecho Internacional

En el estado actual de las relaciones internacionales la idea tradicional de las fuentes del Derecho, se encuentra en un cambio constante. Un componente de ese dinamismo es el concepto de “softlaw” como una nueva forma de creación de normas internacionales²¹.

Weil considera a las resoluciones de los organismos internacionales como softlaw, Barberis lo amplía a las normas en proceso de formación y que aún no adquirido validez jurídicas, incluyendo normas que se hallan en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los códigos de conducta y acuerdos políticos entre gobiernos, declaraciones conjuntas de altos funcionarios políticos de los países, por oposición al “hardlaw” de las fuentes tradicionales del Derecho Internacional. El concepto responde a la constatación de que las normas internacionales no suponen

²⁰ Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público: Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1993, Pág. 50.

²¹, Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “El fenómeno del softlaw y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional”, Anuario mexicano de Derecho Internacional., Vol. VI, 2006, Pág. 515.

una operación instantánea sino que requieren un proceso temporal para su formación.

El término también es utilizado por la doctrina para describir principios, reglas, estándares o directrices que carecen de efectos vinculantes aunque no dejan de tener ciertos efectos jurídicos en los Estados que las suscriben, fenómeno en el que se encuentran una amplia gama de documentos internacionales, resoluciones de organismos, de conferencias, programas de acción, textos de tratados aún no vigentes, declaraciones interpretativas, acuerdos políticos, directrices y estándares, que se encuentran vinculados al cumplimiento de buena fe de convenciones internacionales. Chikin identifica las siguientes características de estos instrumentos: 1) formulación en términos no obligatorios. 2) terminología imprecisa. 3) órganos no autoritativos para crear tratados. 4) adhesión voluntaria²².

Por lo tanto se observa que el Derecho Internacional ha surgido como una necesidad para regular las relaciones entre Estados y resolver los conflictos que pudiera surgir entre estos, directa o indirectamente, en los diversos aspectos y áreas materiales derivadas de la pertenencia a la comunidad internacional, sea título de vecindad, regionalidad o universalidad.

²²Ibíd., Pág. 542.

CAPÍTULO II

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2.1 Origen y Función Esencial de la Corte

La experiencia histórica del arbitraje internacional (Tratado de Jay, de 1794 entre Estados Unidos de América y Gran Bretaña; caso Alabama, 1872) impulsó a los Estados a considerar la posibilidad de crear una corte internacional permanente, encargada del arreglo pacífico de controversias, de forma que se evitara crear tribunales “ad hoc”, así en la Conferencia de La Haya de 1899 dio lugar a la creación de una Corte Permanente de Arbitraje, aún activa , iniciando labores desde 1902, que se diferencia sobre la Corte Internacional de Justicia en los siguientes aspectos:

La Sociedad de Naciones permitió tras la primera guerra mundial que los países pudieran ponerse de acuerdo en la elección de los magistrados para una corte judicial internacional permanente. Además, los Estados podían someterse a la jurisdicción de la Corte con anticipación a cualquier conflicto, sin que las partes tuvieran que llegar a un acuerdo previo acerca del asunto en cuestión. Los magistrados eran representativos de los principales sistemas jurídicos del mundo y elegidos por el Consejo y Asamblea de la Sociedad de Naciones. Entre 1922 y 1940 dictó 29 fallos y 27 opiniones consultivas. Se disolvió en 1946 junto con la Sociedad de Naciones²³.

En la Conferencia de San Francisco de 1945, los Estados ratificaron el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por lo que siendo un órgano integrante de las Naciones Unidas fue lógico disolver la Corte Permanente, de carácter más europea. Hasta 1978, la reglamentación de la Corte Internacional fue similar a la de su predecesora. El 31 de enero de 1946 se dio la renuncia de los magistrados de la Corte Permanente y el 5 de febrero, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad

²³Organización de las Naciones Unidas, La Corte Internacional de Justicia. Preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, 10ª edición, Mayo de 2010, Documento electrónico, disponible en http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/faq_sp.pdf [Fecha de consulta: 15/02/2015], Pág. 6.

de las Naciones Unidas se dieron a la tarea de elegir a los primeros miembros de la Corte Internacional de Justicia. Eligiendo como Presidente al Magistrado José Gustavo Guerrero (El Salvador), quien fuera el último de la Corte Permanente. El primer caso que se dio fue en mayo de 1947 relacionado con el canal de Corfú (Reino Unido contra Albania).

Es preciso comentar que desde la perspectiva de la jurisdicción internacional, la experiencia histórica de la Corte Permanente en sus fallos, se consideran precedentes válidos, al igual que los fallos de los distintos tribunales arbitrales, porque el Derecho Internacional es un cuerpo normativo histórico y dinámico.

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas. Fue establecida en la Carta de las Naciones Unidas en 1945, y su Estatuto forma parte de la Carta. Comenzó sus funciones en 1946 cuando reemplazó a la Corte Permanente de Justicia Internacional, establecida en 1920 por la Sociedad de Naciones. Tiene su sede en el Palacio de La Paz, en La Haya.

Su función es resolver conforme al Derecho internacional las controversias jurídicas que le presenten los Estados y emitir opiniones consultivas acerca de cuestiones jurídicas que le soliciten los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas autorizados.

En torno a la dicotomía entre lo jurídico y lo político en los litigios ante la Corte, no deben considerarse ambos aspectos por separado:

“La CIJ fue creada con el fin de solucionar problemas de carácter internacional y legal; el hecho de que su ámbito de acción se dé a nivel jurídico no implica que sean casos marginales o menores en la política internacional. Al contrario, es claro que la Corte ha demostrado que la resolución del aspecto legal como parte de un problema de dimensiones políticas mayores lleva muchas veces a una distensión de la

situación y, frecuentemente, a cambios positivos que inciden en la resolución de la disputa²⁴.

Con ello se evidencia el nivel de colaboración política y de buena fe que los Estados en litigio deben desplegar antes, durante y después del fallo de la Corte, por lo que acudir a la Corte debe fomentar la cooperación y las buenas relaciones diplomáticas a pesar del litigio.

Un problema derivado de la Carta de Naciones Unidas es que el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia pueden ejercitar competencias en forma concurrente, así el art. 35.1 de la Carta, dispone que "Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier controversia [...] a la atención del Consejo de seguridad ..." y por el art. 36.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se refiere que "La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las Partes le sometan ...".

En ese sentido, Weeramantry comentó que la naturaleza judicial de un órgano determina que su modo de funcionamiento sea radicalmente distinto al de un órgano político:

"Su condición de órgano judicial hace que desempeñe su misión dentro de contornos muy precisos, los descritos por su Estatuto y por la naturaleza de su función judicial. Su naturaleza jurisdiccional le confiere un cierto margen de acción "para examinar todos los elementos pertinentes de los que dispone para hacerse una opinión sobre la cuestión que le ha sido planteada²⁵.

²⁴Bernal, Carlos, "Hacia un mayor fortalecimiento de la Corte Internacional de Justicia", Revista Mexicana de Política Exterior, Secretaría de Relaciones Exteriores, Número 47, Abril-Junio de 1995, Pág. 50.

²⁵ Citado en Pozo Serrano, Pilar, "La Corte Internacional de Justicia y las competencias del Consejo de Seguridad en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales". Anuario de derecho internacional. XIV, 1998, Págs. 421, 428.

Por ello, una de las particularidades de la jurisdicción internacional es que se abstrae del contexto político-diplomático que los litigios conllevan, y que preceden a la discusión jurídica en sede judicial por las Partes. La solución es en derecho y en equidad, y el fallo es dado no solo a las Partes sino que a toda la comunidad internacional, ya que es fuente de Derecho Internacional, y obliga a todos los Estados a adaptar a futuro su conducta a los criterios determinados por el Tribunal.

2.2 Los magistrados de la Corte y su composición

Se compone de 15 magistrados, una Secretaría. Siendo el francés e inglés sus idiomas oficiales.

Los magistrados son elegidos por un período de 15 años, quienes pueden ser reelectos. La secretaria funge como órgano administrativo permanente. Los magistrados son elegidos por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad, que en este asunto no tiene derecho de veto. Pueden votar separada o simultáneamente. Un candidato debe recibir la mayoría absoluta de los votos de ambos órganos para ser elegido, lo que hace que sean frecuentes varias votaciones. Cada tres años se elige un tercio de la Corte. Todos los Estados Parte en el Estatuto de la Corte tienen derecho a proponer candidatos, pero no directamente por los gobiernos sobre por grupos nacionales de juristas de la Corte Permanente de Arbitraje o por otros grupos similares. Pueden proponer hasta cuatro candidatos.

Los magistrados son independientes, electos sin tomar en cuenta su nacionalidad, deben ser personas de alta consideración moral y que reúnan las condiciones para desempeñar en sus países las más altas funciones judiciales, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional. La Corte en su conjunto debe representar las principales formas de civilización y sistemas jurídicos del mundo: tres miembros de África, dos de América Latina, tres de Asia, cinco de Europa occidental y otros Estados (incluidos Canadá, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda) y dos de Europa oriental (incluida Rusia), tal y como se compone el Consejo de Seguridad.

Una vez elegidos, los miembros de la Corte no representan ni al gobierno de su país ni a otra autoridad, son magistrados independientes e imparciales. Un magistrado puede votar en contra de la posición asumida por su país en un asunto. El Presidente y Vicepresidente de la Corte son elegidos por sus pares cada tres años en votación secreta, por mayoría absoluta no importando la nacionalidad. El Presidente dirige la Corte y supervisa su administración. El Vicepresidente lo reemplaza temporalmente. Nótese la importancia de no tener que renunciar en los casos de la propia nacionalidad, ya que los magistrados se abstraen de su origen y no actúa desde una posición política. Igual puede decirse de otros funcionarios administrativos del tribunal.

A mayor profundidad, un Estado parte en un asunto que no cuenta con un magistrado de su nacionalidad entre los miembros de la Corte podrá escoger un magistrado especial para ese asunto, sea o no de su nacionalidad, actuando de forma imparcial, esto se hace para mantener la igualdad entre las partes. Los magistrados nacionales y los especiales ayudan al resto a comprender mejor el asunto litigioso.

La Corte desempeña sus funciones en pleno, con un quórum de nueve magistrados, con exclusión de los especiales, puede formar salas permanentes o provisionales. Se debe formar una Sala de Procedimiento Sumario con cinco magistrados (incluidos el Presidente y Vicepresidente) para el pronto despacho de los asuntos. Existe una Sala de Asuntos Ambientales de siete miembros, permanente. También puede formar una Sala Especiales de siete magistrados si las partes lo aceptan, siendo sus fallos como de la Corte misma.

La composición de la Corte es actualmente la siguiente: Magistrado Peter Tomka (Eslovaquia), Presidente; Magistrado Bernardo Sepúlveda Amor (México), Vicepresidente; Magistrados Hisashi Owada (Japón), Ronny Abraham (Francia), Kenneth Keith (Nueva Zelanda), Mohamed Bennouna (Marruecos), Leonid Skotnikov (Federación Rusa), Antônio A. Cançado Trindade (Brasil), Abdulqawi A. Yusuf

(Somalia), Christopher Greenwood (Reino Unido), Xue Hanqin (China), Joan E. Donoghue (Estados Unidos de América), Giorgio Gaja (Italia), Julia Sebutinde (Uganda) y Dalveer Bhandari (India). El Secretario de la Corte es el Sr. Philippe Coubreux, de nacionalidad belga, y el Secretario Adjunto es el Sr. Jean-Pel  Fomet , de nacionalidad camerunesa. Se asegura una representaci n equitativa entre todos los continentes, para comprender mejor todos los casos y sus variantes regionalistas.

2.3 El Procedimiento Contencioso

En cuanto a la jurisdicci n contenciosa, la propia Corte ha precisado los alcances finales de su competencia indicando que tiene:

“Un poder inherente que la autoriza a adoptar cualquier medida que, por una parte, considere necesaria a fin de que, si su competencia sobre el fondo de un caso es establecida, el ejercicio de tal competencia no sea vano, y de otra parte, para asegurarse adem s la soluci n regular de todos los puntos en litigio²⁶.

El procedimiento contencioso es el conocimiento y resoluci n por la Corte Internacional de Justicia de una controversia jur dica presentada por los Estados.

Conforme al art culo 34 del Estatuto s lo los Estados podr n ser partes en casos contenciosos y presentarlos, por lo que no tiene competencia en una controversia entre un Estado y una organizaci n internacional, entre organizaciones internacionales y entre particulares (personas individuales, empresas, organizaciones) y el Estado. Tienen acceso a la Corte los siguientes Estados:

²⁶Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1974. Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia). Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia, citado en Far a Villarreal, Innes, y Urdaneta, Eimily, “ Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia”, Universidad Rafael Urdaneta, Cuestiones Jur dicas, Vol. VII, N  1 Enero - Junio 2013, P g. 71.

- Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que al ratificar la Carta aceptaron sus obligaciones y son partes automáticas del Estatuto de la Corte, que forma parte de la Carta.
- Los Estados que son partes en el Estatuto de la Corte aunque no son Miembros de las Naciones Unidas.
- Todos los Estados que aunque no sean Miembros de las Naciones Unidas ni partes en el Estatuto, hayan depositado en la Secretaría una declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte y se comprometen de buena fe a dar cumplimiento de sus decisiones.

Los Estados pueden manifestar su consentimiento para someterse a la jurisdicción de la Corte de tres formas:

- Un acuerdo especial, en el que dos o más Estados en una controversia relativa a una cuestión conciertan un acuerdo especial con tal finalidad.
- Una cláusula en un tratado conocida como cláusula jurisdiccional, en relación a futuras controversias acerca de la interpretación o aplicación del tratado con otro Estado parte.

Unos 280 tratados multilaterales o bilaterales, de aproximadamente 34,000 registrados ante la Secretaría de la ONU, establecen la competencia obligatoria de la CIJ para resolver controversias surgidas de la interpretación²⁷ o el cumplimiento del tratado. A pesar de ello, Jiménez de Aréchaga comenta que se debe a que los Estados prefieren negociar o transar antes de someterse al fallo

²⁷Cruz Martínez, Alexander, "La labor hermenéutica de la Corte Internacional de Justicia en el fallo del diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia", Revista del Instituto de Estudios Internacionales - Universidad de Chile, Número 174, 2014, Pág. 116, señala que la Corte suele utilizar un tipo de interpretación "a partir de elementos intranormativos, como el gramatical, el histórico, y el teleológico, y extranormativos como el criterio de autoridad, la equidad, la valoración de las consecuencias, entre otros".

favorable o no de la Corte, porque ya no tendrán el control definitivo sobre la solución²⁸.

- Una declaración unilateral o clausula facultativa, de forma que existe un grupo de Estados que se otorga recíprocamente jurisdicción a la Corte para decidir las controversias que surjan entre ellos en el futuro. Se depositan en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Pueden contener reservas, límites de tiempo.

Como señala Jiménez de Aréchaga, también el Consejo puede estimular a las partes a recurrir a la Corte:

"El Consejo de Seguridad, por regla general, actuaría no como juez, sino como una especie de pretor romano que separa a los adversarios y los conduce ante un iudex para el examen detallado de sus pretensiones y para una decisión conforme al derecho internacional²⁹".

Además, también se puede aceptar la competencia de la Corte a través del procedimiento de foro prorrogado, implícitamente o mediante la sucesión de actos procesales³⁰.

Ocurre que algunos Estados aunque hayan aceptado la jurisdicción de la Corte, cuando es citado señalan que no le es aplicable, porque en su criterio no existe controversia, o si la hay no es jurídica, o porque su consentimiento no se aplica al asunto concreto. La Corte decidirá la cuestión en un fallo preliminar.

Se opina que es importante que los Estados respeten de buena fe la competencia contenciosa asumida por actos anteriores, de lo contrario se alarga la solución de los diferendos, cayendo en la manipulación política o diplomática.

²⁸ Citado por Bernal, Carlos, Op. Cit., Pág. 52.

²⁹ Jiménez de Aréchaga, Eduardo, El derecho internacional contemporáneo, Madrid, Tecnos, 1980, p.178, citado por Bernal, Carlos, Op. Cit., Pág. 49.

³⁰ *Ibíd.*, Pág. 53.

En ese sentido, los procedimientos se inician de dos formas:

- Mediante notificación a la Secretaría de un acuerdo especial bilateral, y comprende en un texto único las cuestiones que han aceptado someter a consideración.
- Mediante una solicitud unilateral sobre la base de una cláusula jurisdiccional de un tratado o de una cláusula facultativa.

Se adjuntan los documentos junto con una carta del Ministro de Relaciones Exteriores o de su Embajador en La Haya, indicando el tema preciso de la controversia y los nombres de las partes que intervienen. Siempre se debe razonar la base de la jurisdicción de la Corte. Debe especificar la reivindicación: sus hechos y fundamentos. El Secretario transmite de inmediato el acuerdo especial o la solicitud a la otra parte, a los magistrados, Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados autorizados para comparecer, anotando el asunto en la Lista general (registro) e informa a la prensa. El Estado que presenta la solicitud es el demandante y el otro Estado es el demandado. Cuando se trata de un acuerdo especial no hay demandantes ni demandados. Los Estados son representados por un agente de gobierno, que puede ser su Embajador en los Países Bajos, un funcionario público superior, como el Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. Presentan escritos y argumentan en las audiencias y presentaciones, hablan por su gobierno y pueden contraer compromisos en su representación. Lo asisten sus asesores jurídicos y abogados³¹.

El procedimiento tiene una doble fase: escrita y oral. La fase escrita comprende la comunicación a la Corte de presentaciones pormenorizadas de las cuestiones controvertidas. Toda presentación se comunica a la otra, y no son públicas hasta las audiencias. Las presentaciones escritas se denominan memoria, contra memoria, réplica y dúplica.

³¹ Organización de las Naciones Unidas, Op. Cit., Pág. 29.

A menos que las partes pidan que las audiencias sean a puerta cerrada, serán públicas, en la Gran Sala de la Justicia en el Palacio de la Paz, en presencia de la prensa, cuerpo diplomático, abogados y personas interesadas en las actividades de la Corte.

La Corte puede adoptar medidas provisionales de protección a solicitud de parte o propia iniciativa, si considera que los derechos objeto del fallo corren un riesgo inmediato (se congela la situación). Además existen cuatro procedimientos incidentales: Incomparecencia (puede dictarse un fallo en rebeldía). Tercería (un tercer Estado con interés jurídico en el asunto solicita intervenir). Reconvención en la contramemoria. Acumulación de autos entre controversias relacionadas.

Terminadas las audiencias, la Corte delibera a puerta cerrada. La sentencia se redacta en francés e inglés, firmada por el Presidente y el Secretario con el sello de la Corte. Se divide en introducción, fundamentos y párrafo dispositivo. Se falla por mayoría. Un fallo de la Corte es obligatorio para los Estados Interesados, de conformidad con el artículo 94 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas.

Los fallos son definitivos, aunque puede pedirse su interpretación o aclaración, inclusive revisión si se basa en un hecho de nuevo conocimiento.

Cualquier Estado miembro o no de las Naciones Unidas, que considere que una parte no cumple un fallo de la Corte puede presentar al asunto al Consejo de Seguridad, el cual puede hacer recomendaciones o dictar medidas para que se cumpla el fallo.

El Estado ganador puede pedir indemnizaciones al perdedor. Las partes pueden llegar a una solución conciliatoria antes del fallo, inclusive desistir unilateral o retirarse ambas del litigio³².

³²Organización de las Naciones Unidas, Op. Cit., Pág. 39.

2.4 El Procedimiento Consultivo

Cinco órganos y 16 organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas están autorizados para solicitar opiniones consultivas a la Corte, concretamente:

<p>Organizaciones autorizadas para solicitar opiniones consultivas</p> <p><i>Órganos de las Naciones Unidas</i> Asamblea General Consejo de Seguridad Consejo Económico y Social Consejo de Administración Fiduciaria Comité Interino de la Asamblea General</p> <p><i>Organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas</i> Organización Internacional del Trabajo (OIT) Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) Organización Mundial de la Salud (OMS) Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) Corporación Financiera Internacional (CFI) Asociación Internacional de Fomento (AIF) Fondo Monetario Internacional (FMI) Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) Organización Meteorológica Mundial (OMM) Organización Marítima Internacional (OMI) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)</p>
--

Fuente: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Op. Cit., Pág. 44.

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad en cualquier cuestión jurídica y los organismos en sus ámbitos de actividad. Los Estados no pueden solicitar opiniones consultivas, aunque pueden hacerlo a través de una organización internacional. No se aceptan *amicus curiae*.

La Corte Internacional de Justicia mantiene un poder discrecional para decidir si contesta o se niega a responder a una cuestión consultiva planteada de acuerdo con el Derecho por alguno de los órganos u organismos autorizados para solicitar este

tipo de opiniones, con base a la salvaguardia de su integridad como órgano jurisdiccional del sistema de Naciones Unidas y el artículo 65 del Estatuto “La Corte podrá emitir opiniones consultivas [...]”.

Las opiniones consultivas no tienen efecto obligatorio, pudiendo o no el órgano solicitante poner en práctica la opinión. La Corte puede decidir que sí tenga fuerza obligatoria, por ejemplo, Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y el Acuerdo relativo a la Sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos. La autoridad de la Corte en sus opiniones contribuye en la práctica al desarrollo del derecho internacional.

2.5 Aporte de la jurisprudencia de la Corte al Derecho Internacional

Las controversias territoriales y marítimas es una de las constantes en la historia mundial, siendo este un ámbito típico de examen por la Corte. La Corte ha desarrollado y consolidado una serie de principios jurídicos que rigen la adquisición y delimitación del territorio entre Estados, destacándose los fallos en 1962 del Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia), en 1986 el de Controversia fronteriza entre Burkina Faso y Mali, en 1992, el de Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítima entre El Salvador y Honduras, en 1994, la Controversia territorial entre Libia y El Chad (franja saharauí de Aouzou), y en 1999, la controversia por la Isla ribereña Kasikili/Sedudu entre Namibia y Botswana.

En el caso de las controversias marítimas los Estados se disputan pesquerías o zonas económicas y plataformas continentales (método para su delimitación en el caso Plataforma Continental del Mar del Norte en 1969³³) con recursos energéticos, junto con otros asuntos como el alta mar, el paso por estrechos internacionales y derechos de pabellón, todo ello, permitió la redacción de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1958.

³³ También en Túnez y Libia, Libia y Malta, en 1982 y 1985, Canadá y Estados Unidos, en 1984, Dinamarca y Noruega, en 1993. El fallo además incorpora el principio de «obligación sin aceptación» de acuerdo con el cual la costumbre internacional general y las normas y obligaciones comunes deben tener efectos automáticos para todos los Estados (CRUZ MARTÍNEZ, Alexander, Op. Cit., Pág. 117.

La Corte también ha abordado casos relativos al ejercicio por un Estado de sus facultades sobre nacionales extranjeros en el propio territorio o sobre sus propios nacionales en el territorio de un Estado extranjero, en cuestiones como nacionalidad, derecho de asilo o inmunidad (caso Víctor Raúl Haya de la Torre, entre Colombia y Perú, 1950). En materia de derecho diplomático y consular, se abordó el tema en el caso del secuestro de la embajada y personal de Estados Unidos en Teherán (Irán), en 1980. Indirectamente existen algunos casos en los que los Estados han protegido intereses particulares o comerciales ante la Corte: caso Nottebohn (Liechtenstein c. Guatemala, 1950), caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Bélgica c. España, 1948), caso Electronica Sicula S.p.A (Estados Unidos c. Italia de 1990). Por último destaca el caso Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, 1986, en la que la Corte declaró intervencionista la actuación de Estados Unidos.

En este momento existen catorce casos pendientes de decisión, muchos de carácter territorial en el subcontinente latinoamericano:

1. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)
2. Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)
3. Aplicación de la Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio (Croacia c. Serbia)
4. Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la región fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)
5. Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)
6. Obligación de negociar un acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)
7. Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas de la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia).
8. Supuestas violaciones de los derechos soberanos y los espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)

9. Cuestiones relativas a la confiscación y detención de ciertos documentos y datos (Timor-Leste c. Australia)
10. Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua).
11. Obligaciones relativas a las negociaciones para el cese de la carrera armamentística nuclear y el desarme nuclear (Islas Marshall c. India)
12. Obligaciones relativas a las negociaciones para el cese de la carrera armamentística nuclear y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Paquistán)
13. Obligaciones relativas a las negociaciones para el cese de la carrera armamentística nuclear y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido)
14. Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenia³⁴).

Con cada fallo, se aumenta la jurisprudencia internacional constituyéndose por sí misma en fuente de Derecho Internacional que permite en lo sucesivo la resolución de controversias.

³⁴Corte Internacional de Justicia, Departamento de Información, disponible en www.icj-cij.org [Fecha de consulta: 15/02/2015].

CAPÍTULO III

DELIMITACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

3.1 La Soberanía Territorial

El territorio del Estado es un concepto jurídico fundamental para el Derecho Internacional Público, específicamente en relación a los principios de soberanía y no injerencia en asuntos de carácter interno, previstos en importantes instrumentos internacionales, tales como Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Resolución 2625 de 1970 de la Asamblea General de la ONU que contiene la “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” es “[...] una condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta, entraña la creación de situaciones atentatorias de la paz y la seguridad internacionales³⁵”.

La soberanía territorial se ejerce sobre el territorio por parte del Estado y contempla la competencia exclusiva de desarrollar funciones estatales en dicho territorio, es decir, disponer de su espacio físico, con exclusividad (principio elaborado en el laudo arbitral de Max Huber en el caso de la Isla de Palmas (1928). El Derecho internacional consuetudinario prohíbe a los Estados intervenir en el territorio de un Estado sin su autorización.

La soberanía territorial no es ilimitada, sino que los Estados están obligados a tener encuenta que existen derechos territoriales soberanos con efectos transfronterizos, los intereses de Estados vecinos., especialmente en materia ambiental

³⁵Ramírez Bulla, Germán, “El ejercicio de la soberanía territorial de acuerdo con los tratados y principios del derecho internacional. El caso colombiano”, Revista Derecho del Estado n.º 21, diciembre de 2008, Pág. 123.

(contaminación transfronteriza), además de las denominadas servidumbres transfronterizas ya sean de tránsito, estacionamiento de tropas aliadas, cesiones administrativas, arrendamiento de partes del territorio. La territorialidad también permite el ejercicio de poderes reglamentarios estatales tales como los migratorios, fiscales, aduaneros, pesqueros, ambientales, entre otros.

Al territorio estatal pertenecen las porciones terrestres. Las fronteras terrestres actuales se han formado a través de tratados internacionales y mediante la práctica estatal (costumbre). En Latinoamérica, las fronteras terrestres se han fijado tomando en cuenta el pasado colonial, con base en la doctrina del *uti possidetis* (por ejemplo, el caso del archipiélago de San Andrés frente a las costas de Nicaragua pero perteneciente a Colombia, basado en la ordenanza colonial española de 1803 que delimitaba el territorio del virreinato de Nueva Granada). En el caso de la controversia fronteriza entre Burkina Faso contra la República de Mali, la Corte Internacional de Justicia, en el fallo de 22 de diciembre de 1986 señaló que:

“En esas circunstancias, la Sala no puede desconocer el principio de *Uti Possidetis Juris*, cuya aplicación da lugar a ese respeto de la intangibilidad de las fronteras [...] Aunque este principio fue invocado por primera vez en América Hispana, no es una norma que pertenezca solamente a un sistema particular del Derecho Internacional, se trata de un principio de alcance general, conectado lógicamente al fenómeno de la obtención de la Independencia, donde quiera que ocurra. Su finalidad obvia es impedir que la Independencia y la estabilidad de los nuevos estados sean amenazadas por luchas fratricidas provocadas por controversias fronterizas [...] El principio de *Uti Possidetis Juris* concede precedencia al título jurídico sobre la posesión efectiva como base de la soberanía. Su principal propósito es garantizar el respeto de los límites territoriales que existían en el momento en que se logró la independencia. Cuando esos límites no eran más que delimitaciones entre diferentes divisiones administrativas o colonias, sujetas todas ellas al mismo soberano, la aplicación de ese principio dio como resultado su transformación en fronteras internacionales [...] La obligación de respetar las Fronteras Internacionales

preexistentes deriva de una norma general de Derecho Internacional relativa a la sucesión de los Estados³⁶.

En el caso de las fronteras fluviales, la frontera corre por la mitad del lecho del río, y en el caso de los ríos navegables por la mitad del canal (“camino del lecho”), garantizándose la libre navegabilidad de los ríos internacionales.

El territorio estatal también comprende las aguas internas como el mar territorial. Las aguas internas van hasta la línea de base mar costero. La línea de base orienta a lo largo de la costa en el caso de línea de bajamar. El mar territorial tiene una extensión de hasta 12 millas marítimas (art. 3º de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar³⁷). La zona contigua: es la franja de mar que sigue a partir del límite exterior del mar territorial, con una extensión hasta de 12 millas adicionales a la zona anterior. El Estado ribereño puede ejercer soberanía limitada en la zona contigua y tomar medidas de control aduanero, fiscal migratorio y sanitario para prevenir infracciones a su ordenamiento sobre tales materias sancionar infracciones a esas normas cometidas en su territorio o su mar territorial. Los terceros países tienen en la zona contigua derecho al transporte marítimo, a sobrevuelo y a tendido de cables y tuberías submarinas. La zona económica exclusiva: está comprendida por un espacio hasta de 200 millas contadas a partir de las líneas de base. Todo Estado ribereño tiene derecho a explotar sus recursos.

La plataforma continental fue definida por la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental de 1958 en su artículo 1, que dice: “Para los efectos de estos artículos, la expresión “plataforma continental” designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas supra yacentes permita la

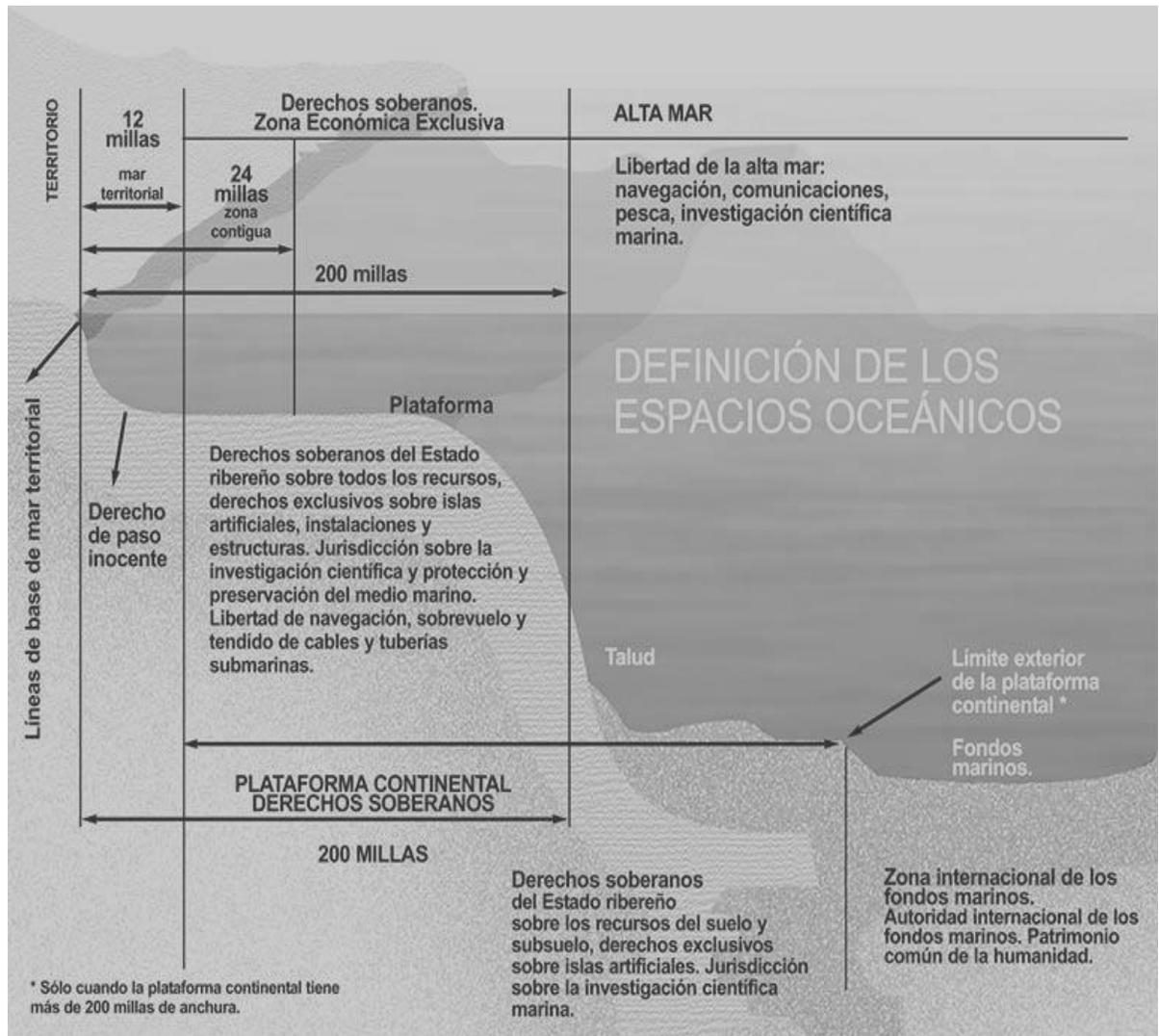
³⁶Gálvez Vallega, Arturo, “El uti possidetis iuris y la Corte Internacional de Justicia”, Universidad del Norte, Revista de Derecho, Número 21, 2004, Pág. 134.

³⁷Ibíd., Pág. 187.

explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas”.

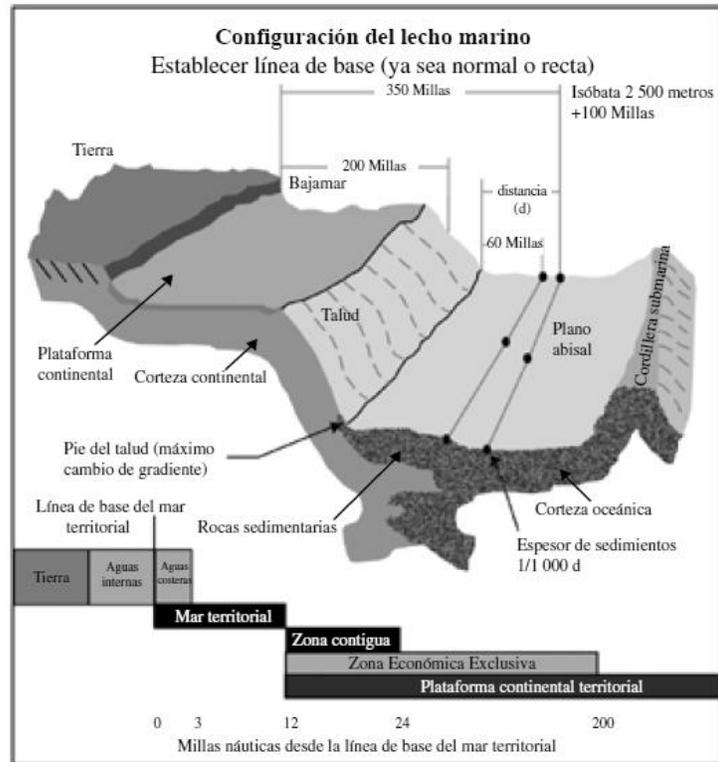
Todo Estado ribereño tiene derecho a explotar sus recursos naturales.

Gráficamente:



Fuente: <https://fcc2ic.wordpress.com/2010/04/26/2-4-convenccion-de-la-onu-sobre-el-derecho-del-mar-convemar>

Por su parte el Fondo Marino presenta la siguiente configuración:



Fuente: BUSTAMANTE MARTÍNEZ, Miguel Ángel y Héctor MALDONADO CLEMENTE, Op. Cit. Pág. 46.

Adicionalmente, la soberanía territorial se extiende al espacio aéreo, es decir, las columnas de aire sobre el territorio estatal, hasta la altura en la que los aviones pueden volar, o al menos hasta la órbita terrestre de los satélites, aunque se discute la soberanía estatal sobre el espacio que ocupan los satélites geoestacionarios, a pesar de la Declaración de Bogotá.

Los títulos para la adquisición del territorio son la ocupación en territorios abandonados (res nullius, adquisición originaria), la cesión (renuncia voluntaria a un territorio), la adquisición por prescripción, la adjudicación (judicial, arbitral) y el aluvión. La anexión violenta no es título admitido por ser contrario a los principios de la Carta de Naciones Unidas.

Finalmente debe señalarse que son métodos de delimitación del territorio de los países los siguientes:

“1. tratados internacionales; 2. por laudos arbitrales dictados en desarrollo de un acuerdo entre las partes para solucionar por ese medio las diferencias propuestas; c. por sentencias específicas de la Corte Internacional de Justicia a la que las partes hayan acudido, aceptando su competencia y jurisdicción para definir los asuntos territoriales correspondientes, que no hayan sido solucionados anteriormente por un tratado³⁸”.

Esta jerarquización del sistema de fuentes es particularmente observada por la Corte Internacional de Justicia en el momento de delimitar la frontera terrestre y marítima, partiendo de los tratados y acuerdos históricos entre los países afectados, y en caso de insuficiencia acudiendo a los principios y costumbres universal o regionalmente aceptada, y en el caso de la Convención de Derechos de Mar, a sus reglas entre Estados Parte.

3.2 Delimitación de Espacios Marítimos

La mayoría de controversias territoriales en la actualidad se centran en los espacios marítimos, debiendo la Corte Internacional de Justicia resolver estas controversias de acuerdo a los instrumentos jurídicos del Derecho del Mar, particularmente la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), que estable el marco jurídico completo para su delimitación³⁹.

Todo conflicto territorial tiene como base un área concreta del mar (y subsuelo) por delimitar cuando los derechos de un Estado se superponen sobre los del otro, y el área puede comprender una o varias zonas marítimas conforme a la clasificación de

³⁸Ramírez Bulla, Germán, Op. Cit., Pág. 135.

³⁹Bustamante Martínez, Miguel Ángel y Héctor, Maldonado Clemente, “Delimitación de espacios marítimos”, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Revista de Información y Análisis, Número 22, México, 2002, disponible en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/articulos/geografica/maritimios.pdf> [Fecha de consulta: 15/03/2015].

la CONVEMAR. El principio básico es de no sobreposición de una parte sobre la prolongación natural de la otra, además del respeto a los derechos soberanos convencionalmente establecidos.

Tanto los fallos tanto de la Corte Internacional de Justicia como del Tribunal Internacional del Derecho del Mar deben estar basados en la descripción general del área que se va a delimitar, siendo sus elementos a considerar:

<p>Geografía física o configuración de las costas:</p>	<p>Geografía regional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Características generales. • Rasgos particulares de la región (océano, mar semicerrado y otros). <p>Geografía del área por delimitar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Costas. • Adyacente o frente a frente. • Dirección. • Longitud. • Línea regular o irregular. • Forma cóncava o convexa. • Proporcionalidad de las longitudes de las costas. • Puertos y radas. • Bahías y desembocaduras de ríos. • Aguas interiores. • Límites del área marina. <p>Islas o rocas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción. • Situación con relación a la costa. • Presencia de arrecifes circundantes. • Habitación humana y vida económica propia. <p>Elevaciones de bajamar y arrecifes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción.
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> • Situación con relación a la costa. • Presencia de arrecifes circundantes. • Habitación humana y vida económica propia. <p>Lecho marino:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción. • Continuidad o discontinuidad. • Características geológicas. • Características geomorfológicas. <p>Columna de agua:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Características hidrográficas.
Características del lecho del mar y su columna de agua suprayacente	<ul style="list-style-type: none"> • Profundidad a la que la plataforma continental está ubicada. • Escotaduras geológicas o geomorfológicas.
Formaciones insulares	Una isla –donde quiera que se localice y cualquiera que sea su tamaño, pero sujeta a condición de sustento de vida humana o económica propia– puede reclamar mar territorial, ZEE y plataforma continental.
Las elevaciones en bajamar	No tienen mar territorial, ZEE ni plataforma continental; pueden emplearse como línea de base para medir la anchura del mar territorial, siempre y cuando la distancia a la que se encuentra del continente o de una isla no exceda de la anchura del mar territorial.
Líneas de base	<p>Línea de base normal:</p> <p>Es la línea de bajamar a lo largo de la costa, como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.</p> <p>Línea de bajamar</p> <p>Es la intersección del plano de bajamar con la costa.</p>

	<p>Su marca en una carta es la línea que define el nivel de datum</p> <p>Líneas de base recta</p> <p>Es la que une los puntos apropiados (conspicuos) y puede trazarse en lugar de la línea de base normal a lo largo de las secciones de la costa que reúnen las condiciones enunciadas en el artículo 7 de la CONVEMAR.</p> <p>En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a largo de la costa situada en su proximidad inmediata puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos más sobresalientes de las costas.</p> <p>También son las líneas que unen los puntos extremos más alejados del archipiélago, definido éste como un grupo de islas, arrecifes emergidos y otros elementos naturales relacionados tan estrechamente entre sí que forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca.</p>
--	---

La CONVEMAR exige que los Estados ribereños depositen ante el Secretario General de las Naciones Unidas, las cartas que muestren las líneas de base rectas y las de base archipelágicas, así como los límites exteriores del mar territorial, de la

Zona Económica Exclusiva y de la plataforma continental, o en su defecto coordenadas geográficas de puntos, en cada una de las cuales se indique de manera específica el datum geodésico.

3.3 Los conflictos territoriales en el continente Americano

Sánchez Rodríguez considera que el continente americano es un observatorio para el examen de los conflictos territoriales, bastante numerosos, debido a las circunstancias geográficas, físicas, humanas y el proceso de descolonización en el siglo XIX, que sirvió de causa para que los conflictos territoriales surgieran⁴⁰.

La experiencia latinoamericana es amplia. En ese sentido, la solución de conflictos territoriales se ha basado en métodos no jurisdiccionales (buenos oficios y mediación, inclusive la negociación directa (isla de Lobos, entre Perú y Estados Unidos, 1852). Durante el siglo XIX y parte del XX (hasta que surge la jurisdicción internacional), la solución de las controversias se canalizó a través del arbitraje internacional de monarcas o jefes de Estado y comisiones arbitrales: Isla de Aves (Venezuela y Países Bajos), Chaco Central (Argentina y Paraguay), Mosquitos (Nicaragua y Gran Bretaña), Costa Rica y Nicaragua (1888), Colombia y Venezuela (1891), Frontera de Misiones (Argentina y Brasil), demarcación de la frontera entre Costa Rica y Nicaragua (1987), delimitación de la frontera de la Guyana Británica (Gran Bretaña y Venezuela, 1899), Punta de Atacama (Argentina y Chile), Frontera entre Amapá (Brasil y Francia) , frontera entre Colombia y Costa Rica (1900), Cordillera de los Andes (Argentina y Chile), Brasil y Gran Bretaña (1904), Honduras y Nicaragua (1906), Bolivia y Perú (1909), Chamizal (México y Estados Unidos), delimitación fronteriza entre Costa Rica y Panamá (1914), Tacna y Arica (Chile y Perú, 1925), asunto de la isla de Clipperton (México y Francia, 1931), delimitación de la frontera entre Guatemala y Honduras (1933), Chaco Boreal (Bolivia y Paraguay, 1938), Río Encuentros y el Canal de Beagle (Argentina y Chile, 1966 y 1977), y Laguna del Desierto (Argentina y Chile, 1994).

⁴⁰ Citado en López Martín, Ana Gemma, Op. Cit., Pág. 4.

Desde la metodología jurisdiccional internacional, destaca la corta experiencia de la Corte Centroamericana de Justicia, que en 1917 resolvió el contencioso territorial entre El Salvador y Nicaragua (Golfo de Fonseca). Posteriormente con la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, puede mencionarse el caso Estatuto jurídico de Groenlandia oriental (Dinamarca c. Noruega) de 1933. Y en el caso de la Corte Internacional de Justicia, los casos de Demanda de revisión de la sentencia de 11 de septiembre de 1992, asunto controversia fronteriza, insular y marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente); el asunto Antártida Reino Unido c. Chile; y Reino Unido c. Argentina, 1956), y otros más reciente señalado en el Capítulo anterior.

Sin embargo, lo relevante es el número de conflictos o diferendos que siguen sin resolverse en el continente. Cabe mencionar, el propio de la frontera marítima entre Nicaragua y Honduras, el Esequibo entre Venezuela y la Guayana, las Islas Malvinas, la Bahía de Guantánamo y la delimitación entre Belice y Guatemala. Además Bolivia espera una salida al mar (Perú por franja Tacna⁴¹).

Por lo tanto la definición precisa de las fronteras y del territorio entre Estados contribuye a dotar de seguridad jurídica y paz al conjunto de las relaciones internacionales, por lo que es un punto prioritario para el Derecho Internacional Público la delimitación jurídica de los territorios.

⁴¹Ibíd., Págs. 8 a 14.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE CASOS

4.1 Controversia Marítima Perú contra Chile

Sin lugar a dudas el continente americano (el otro espacio es el continente africano) va ser objeto en este siglo XXI de procesos de definición y delimitación fronteriza, racionalizando los diferendos territoriales heredados del pasado colonial y de la acelerada constitución territorial de las repúblicas.

En el caso de Suramérica, la importancia de los recursos oceánicos y la soberanía ampliada sobre el mar, ha conllevado la necesidad de acudir a los mecanismos de solución de controversias internacionales entre Estados limítrofes que comparten extensos territorios marítimos, los cuales deben ser resueltos por la Corte Internacional de Justicia con base a las reglas del bastante novedoso Derecho Internacional del Mar. Afortunadamente, el Alto Tribunal ya cuenta con experiencia en materia de aplicación de las reglas de delimitación de las fronteras marítimas, logrando la solución de los casos concretos siempre desde la buena voluntad de los Estados litigantes de acatar y delimitar cartográficamente las fronteras.

Un caso relevante reciente se ha dado mediante el fallo dictado el 27 de enero de 2014 que dirime y fija la frontera marítima entre Perú y Chile. El primer aspecto que destaca la complejidad de la votación del fallo, donde para cada segmento de la frontera fueron necesarios votos particulares de los magistrados integrantes del Tribunal. Esta es una de las claves para entender el funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia en la definición de este tipo de casos en los países que fueron colonias, y en cuyos primeros años de gobierno republicano, se manifestó el fenómeno de la ocupación progresiva y graduación, muchas veces poco efectiva de todas las áreas del territorio, conforme a las posibilidades gubernativas y sociales, es decir, que muchos de los diferendos analizados se han originado como consecuencia de procesos de “recolonización” del territorio de cada país, sobre espacios poco

ocupados anteriormente, y sobre los que uno u otro Estado viene a reclamar su soberanía.

Como consecuencia de lo anterior, los trazados terrestres no se resuelven mediante simples líneas rectas, paralelos o meridianos, sino que requieren la definición de los vértices fronterizos más o menos definidos y respetados históricamente, en forma pacífica o inclusive mediante conflictos bélicos ocurridos en el siglo XIX o principios del siglo XX, hasta ir llegando a una definición consuetudinaria práctica de los puntos fronterizos, pasos aduaneros, puertos fronterizos, con presencia militar o funcional bastante permanente.

En el caso del mar, la nueva frontera a colonizar por los países sudamericanos, el avance jurídico se produce mediante la emisión de leyes nacionales de establecimiento del mar territorial y posteriormente de la zona económica exclusiva, en paralelo a la definición internacional pública de estos espacios, hasta llegar en caso de conflicto técnico a tener que acudir a la Corte Internacional de Justicia, entre Estados que apuestan por el cumplimiento de los principios de la Carta de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos, y en forma civilizada definen su diferendo, como es el caso de Perú y Chile.

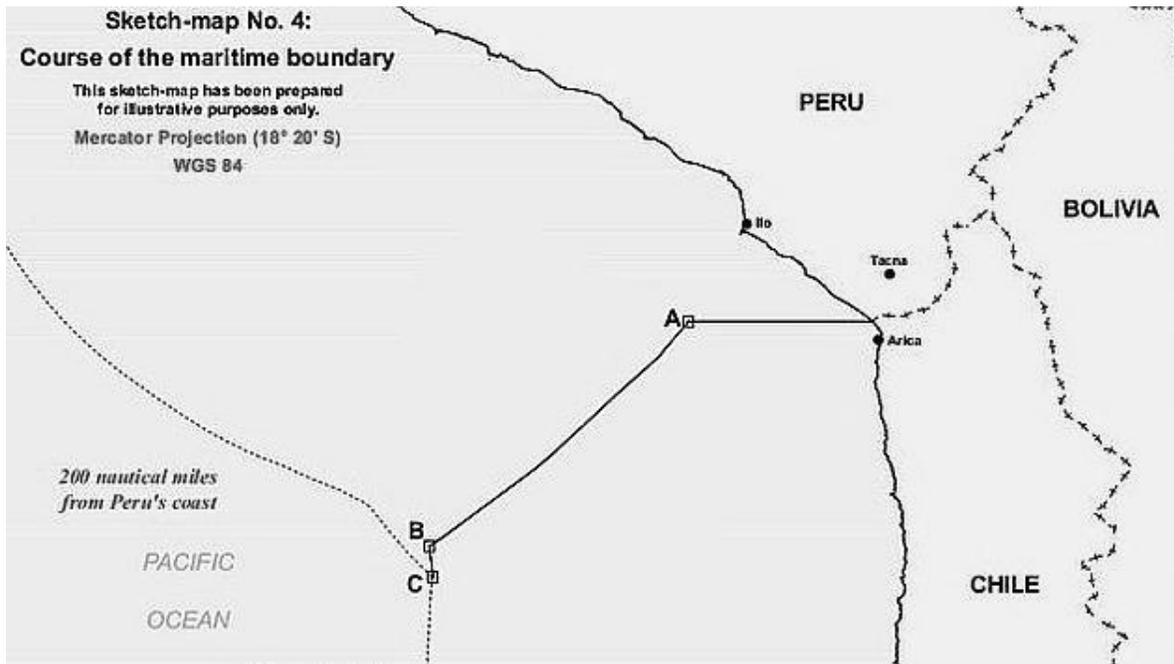
Es preciso comentar que desde una perspectiva jurídica, la frontera debía delimitarse jurisdiccionalmente, porque convencionalmente a lo más que llegaron los Estados fue a realizar declaraciones sobre extensión de la zona exclusiva, tales como Declaración sobre Zona Marítima, también denominada Declaración de Santiago, aprobada en agosto de 1952 durante la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Y el Convenio complementario a la Declaración de Santiago, el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, fueron aprobados en Lima en diciembre de 1954, que no constituyen tratados de delimitación fronteriza precisa.

El Convenio complementario a la Declaración de Santiago de 1952, el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, no dan indicios sobre la ubicación o naturaleza de los límites de las zonas, y arreglos celebrados por las partes en 1968 y 1969 para construir cada una de ellas un faro de enfilamiento “en el punto en que el límite común llega al mar, cerca del hito fronterizo No. 1.

Retomando el análisis de la votación de los sectores de la frontera marítima, la Corte preciso los siguientes tramos (párrafo 198) que son el fundamento jurídico-técnico del Fallo:

1. Por quince votos contra uno, Decide que el punto inicial del límite marítimo único que delimita las zonas marítimas respectivas entre la República del Perú y la República de Chile es la intersección del paralelo de latitud que pasa a través del Hito No. 1 con la línea de marea baja.
2. Por quince votos contra uno, Decide que el segmento inicial del límite marítimo único sigue, en dirección oeste, el paralelo de latitud que pasa a través del Hito No. 1.
3. Por diez votos contra seis, Decide que ese segmento inicial corre hasta un punto (Punto A) situado a una distancia de 80 millas marinas contadas desde el punto inicial del límite marítimo único.
4. Por diez votos contra seis, Decide que, a partir del Punto A, el límite marítimo único continuará hacia el suroeste a lo largo de la línea equidistante de las costas de la República del Perú y la República de Chile, medida a partir de ese punto, hasta su intersección (en el Punto B), con el límite de 200 millas marinas contadas desde de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de la República de Chile. A partir del punto B, el límite marítimo único continuará hacia el sur a lo largo de ese límite hasta llegar al punto de intersección (Punto C) de los límites de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se miden los mares territoriales de la República del Perú y la República de Chile, respectivamente.

Gráficamente, así quedó delimitada “jurídicamente” por la sentencia la frontera marítima:



Puede comentarse que la frontera marítima debe trazarse a partir de un primer Hito o mojón que es el punto fronterizo necesariamente situado en tierra firme, acorde a la delimitación fronteriza terrestre y próximo a la costa, no necesariamente en la propia costa. Posteriormente se traza un primer segmento del trazado marítimo. En el caso concreto se tomó una línea paralela acorde a la forma inicial de las costas de ambos países hasta llegar a un Punto situado en el mar a cierta distancia que se justifica por el Tribunal, aspecto que dividió a los magistrados. La cuarta línea une el punto anterior y otro punto situado en la intersección de las 200 millas marinas desde las líneas de base recta de Chile. La quinta línea, une el punto anterior con un tercero, hasta la intersección de las 200 millas marítimas desde las líneas de base recta de ambos Estados.

La labor de la Corte Internacional de Justicia debe basarse en una tarea de “construcción de una frontera”, es decir, la delimitación o trazado fronterizo es una labor deductiva-inductiva pero también aplicativa de las reglas del Derecho Internacional del Mar, concretamente la Convención de las Naciones Unidas sobre el

Derecho del Mar, a partir de dos reglas sencillas: líneas de base y punto terrestre inicial. Precisada la geometría se trazan los límites externos de las zonas bajo soberanía de los países implicados hasta las 200 millas marítimas, utilizando la regla de la equidistancia.

En el caso concreto, la Corte tuvo que considerar aspectos favorables y aspectos desfavorables para la resolución del litigio (es decir, la “construcción del trazado de la frontera” desde el método jurídico que debe respetarse).

En el caso del punto inicial del límite marítimo, desde hacía más de 80 años los Estados ya había delimitado su frontera terrestre, mediante el Artículo Segundo del Tratado de Lima de 1929, en que se establece que “la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante diez kilómetros al norte del puente del Río Lluta”. La Corte recuerda además que, de conformidad con el Artículo Tercero del Tratado de Lima de 1929, el límite fue fijado por una comisión mixta y el primer hito a lo largo de la demarcación física del límite terrestre es el Hito No. 1. La Corte concluye que el punto inicial del límite marítimo entre las partes es la intersección del paralelo de latitud que pasa a través del Hito No. 1 con la línea de marea baja.

Gráficamente, así quedó definido el punto inicial:



Es decir, existe tratado internacional vigente y válido entre las Partes que permite coadyuvar a la definición de la frontera marítima (aun siendo este un tratado de frontera terrestre). Lo que es un criterio jurisprudencial valedero para la solución de este tipo de conflictos fronterizos internacionales. Nótese que en esta época los Estados ni la comunidad internacional tenían una definición jurídica precisa de la soberanía territorial sobre los espacios marítimos. Pero el acuerdo sirve para fijar el punto de arranque fronterizo costero pacífico.

Para fijar el punto A y el primer trazado, la Corte recurre a las reglas del Derecho del Mar internacional, vigente, concretamente conforme al Artículo 74, párrafo 1, y el Artículo 83, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que, que refleja el derecho internacional consuetudinario entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

Gráficamente:



Realmente, el argumento de la Corte es bastante insuficiente, ya que los artículos citados en materia de costas adyacentes realizan una remisión a las fuentes del Derecho Internacional y particularmente a la equidad. El resultado es una línea recta (reconoce la propia sentencia que se trata de una situación inusual), un paralelo, no una línea equidistantes, pero la solución es simplemente “equitativa”: “el objeto de la delimitación es lograr una delimitación que sea equitativa, no una distribución igual de las zonas marítimas.

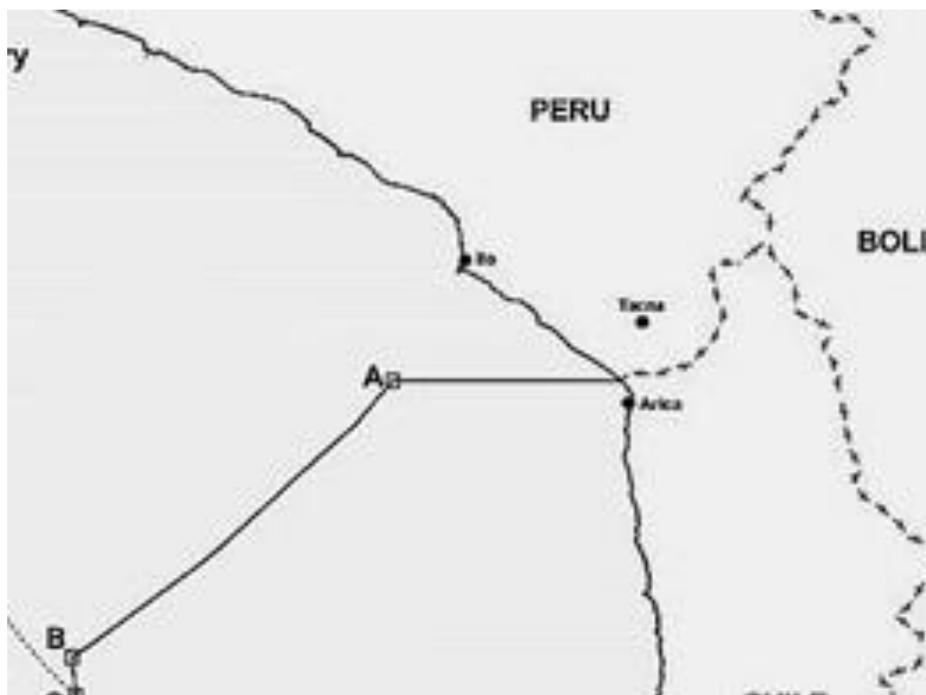
A partir de este momento, parece ser que la Corte en su labor de “trazado” le es más asequible realizar la definición del punto B y la delimitación conforme a la regla de la equidistancia sobre las líneas de base recta del segundo tramo, no sin antes traer a colación los criterios metodológicos expuestos en diversos casos jurisprudenciales:

La metodología de trazado conforme a una solución equitativa constó de tres etapas cada una con su propia argumentación:

	En teoría	En la práctica del caso
1a	Trazado una línea equidistante provisional, a menos que haya razones convincentes que lo impidan	Comienza en el punto final del límite marítimo existente (Punto A) a una distancia de 80 millas marinas de la costa a lo largo del paralelo, el punto de base inicial más cercano en la costa de Chile está ubicado cerca del punto inicial del límite marítimo entre Chile y el Perú, y en la costa del Perú en un punto en donde el arco de círculo de 80 millas marinas de radio trazado partir del punto se interseca con la costa del Perú. A los fines de trazar la línea equidistante provisional, solo los puntos de la costa del Perú que se encuentran a más de 80 millas marinas del Punto A se pueden comparar con puntos a una distancia equivalente en la costa de Chile. Los siguientes puntos de base para el trazado de la línea equidistante provisional se eligieron por ser los puntos costeros más hacia el mar “más próximamente situados a la zona que debe delimitarse” (Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine), Judgment, I.C.J. Reports 2009, pág. 101, párr. 117). Esos puntos de base están situados al noroeste del punto de base inicial de la costa del Perú y al sur del punto de base inicial de la costa de Chile.
2a	Examen de existencia de circunstancias pertinentes que puedan hacer necesario el ajuste de dicha línea a	La Corte razonó que la línea equidistante evita una amputación excesiva en las proyecciones marítimas de ambos Estados, y en los antecedentes que la Corte tiene ante sí no se observa ninguna circunstancia pertinente

	fin de lograr un resultado equitativo.	
3a	<p>Ensayo de desproporcionalidad, en que evalúa si el efecto de la línea, de la manera ajustada, es tal que en la zona pertinente las superficies correspondientes a las partes respectivas resultan marcadamente desproporcionadas respecto de la longitud de sus costas pertinentes (Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine), Judgment, I.C.J. Reports 2009, págs. 101 a 103, párrs. 115 a 122; Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment, I.C.J. Reports 2012 (II), págs. 695 y 696, párrs 190 a 193).</p>	<p>No fue necesario, ya que la línea trazada corre en dirección general hacia el suroeste, casi en línea recta, lo que refleja la naturaleza prácticamente recta de ambas costas, hasta llegar al límite de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Chile (Punto B).</p>

Gráficamente:



Finalmente el trazado de B a C, fue más sencillo, pues se extiende conforme a la regla de las los límites de 200 millas marinas delimitados con fundamento en la equidistancia.

La Corte definió el curso del límite marítimo entre las partes sin determinar las coordenadas geográficas precisas, tarea que deben realizar las partes con arreglo a lo establecido en el fallo, en un espíritu de buena vecindad.

Fieles al mandato de la sentencia de la Corte, se suscribió el Acta por el Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Perú y la Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado de Chile, con un espíritu de buena vecindad y de acuerdo al cronograma establecido en la Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa del Perú y de Chile, y el Acta de Grupo de Trabajo Técnico y Cartográfico anexa, de fecha 6 de febrero de 2014.

Asimismo, se aprobó la representación cartográfica de la línea de la frontera marítima, desde su punto de inicio (PIFM), siguiendo los vértices A, B y C,

determinados por la Corte. Los días 24 y 25 de marzo de 2014, en las instalaciones de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú⁴², siendo las coordenadas cartográficas las siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS FRONTERA MARÍTIMA (WGS84)		
NOMBRE	LATITUD (S)	LONGITUD (W)
Punto Inicio Frontera Marítima (PIFM)	18°21'00.42"	70°22'49.80"
Punto "A"	18°21'00.42"	71°46'56.23"
Punto I-1	18°37'46.94"	72°02'01.13"
Punto I-2	18°53'23.91"	72°20'24.42"
Punto I-3	19°17'23.40"	72°47'33.04"
Punto I-4	19°21'03.52"	72°51'48.05"
Punto I-5	19°24'08.15"	72°55'39.04"
Punto I-6	19°52'42.20"	73°36'12.17"
Punto "B"	19°58'24.38"	73°45'11.78"
Punto "C"	20°11'54.41"	73°43'50.58"

Fuente: Rosales Ferreyros, Cecilia, "Coordenadas del límite marítimo con Chile se definen en actas", Diario El Comercio, 26 de marzo de 2014, disponible en <http://cde.3.elcomercio.pe/ima/0/0/8/5/0/850732.jpg> [Fecha de consulta: 15/05/2015].

En conclusión, este caso pone de manifiesto la seguridad jurídica con la que un fallo de la Corte Internacional de Justicia permite la delimitación fronteriza del territorio marítimo de dos Estados ribereños, y la modernización del Derecho de Mar en la relación a la facilitación de las relaciones diplomáticas puesto las Partes no tuvieron dificultades para establecer cartográficamente los puntos del trazado hasta el límite exterior común de las 200 millas, sobre el que desde 1947 habían declarado derechos de soberanía territorial. Expresa la necesidad de que convencionalmente el resto de países sudamericanos y centroamericanos definan sus fronteras marítimas conforme a los criterios ya utilizados por la Corte.

42 Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, "Perú y Chile suscriben acta de trabajos conjuntos para delimitación de frontera marítima", Nota de Prensa, 029-14, disponible en <http://www.rree.gob.pe/Noticias/Paginas/NP-0029-14.aspx> [Fecha de consulta: 15/05/2015].

4.2. Controversia territorial y delimitación marítima (Nicaragua contra Colombia)

El 19 de noviembre de 2012, la Corte Internacional de Justicia dictó su fallo en la causa relativa a la Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia). Se trata un vasto espacio marítimo, insular, plataforma continental y de zona económica exclusiva en el Mar Caribe entre dos Estados con Costas Adyacentes continentales: Nicaragua y Colombia. La Corte reconoció su soberanía como consecuencia de lo dispuesto en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

Como Colombia no es Estado Parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, no le fue posible a la Corte aplicar las reglas de dicho tratado.

De esa cuenta los puntos técnico-jurídicos fallados por la Corte fueron los siguientes:

1°. Soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla a favor de Colombia.

2°. Delimitación cartográfica precisa de la plataforma continental y zonas económicas exclusivas entre ambos Estados mediante el trazado de la línea de frontera marítima:

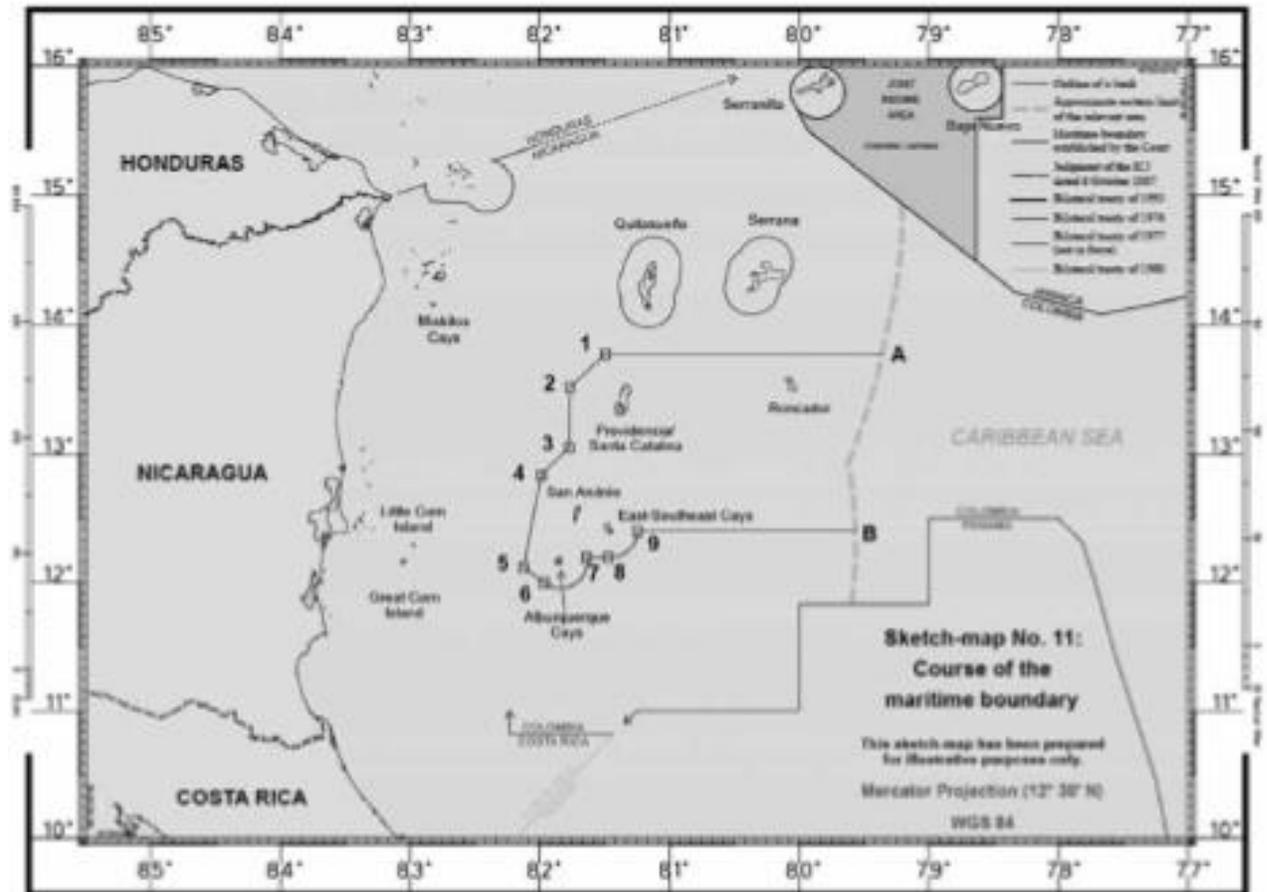
- La línea de la frontera marítima única que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirá las líneas geodésicas que conectan los puntos con las coordenadas siguientes:
- Latitud norte Longitud oeste
 1. 13° 46' 35.7" 81° 29' 34.7"
 2. 13° 31' 08.0" 81° 45' 59.4"
 3. 13° 03' 15.8" 81° 46' 22.7"
 4. 12° 50' 12.8" 81° 59' 22.6"
 5. 12° 07' 28.8" 82° 07' 27.7"
 6. 12° 00' 04.5" 81° 57' 57.8"
- Partiendo del punto 1, la línea de la frontera marítima continuará hacia el este a lo largo del paralelo (coordenadas 13° 46' 35.7" N) hasta alcanzar el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base utilizadas para medir la anchura del mar territorial de Nicaragua. Desde el punto 6 (coordenadas 12° 00' 04.5" N y 81° 57' 57.8" O), ubicado en una zona de arcos trazados a 12 millas náuticas en torno a

Albuquerque, la línea de la frontera marítima continuará bordeando esa zona de arcos hasta llegar al punto 7 (coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 38' 16.6" O) que está ubicado en el paralelo que cruza el punto más meridional de la zona de arcos trazados a 12 millas náuticas en torno a los Cayos del Este Sudeste. A continuación, la línea fronteriza sigue ese paralelo hasta llegar al punto más meridional de la zona de arcos trazados a 12 millas náuticas en torno a los Cayos del Este Sudeste en el punto 8 (coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 28' 29.5" O) y continúa bordeando esa zona de arcos hasta su punto más oriental (punto 9, coordenadas 12° 24' 09.3" N y 81° 14' 43.9" O). Desde ese punto, la línea de la frontera sigue el paralelo (coordenadas 12° 24' 09.3" N) hasta alcanzar el límite de 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua.

Además, decide que la frontera marítima única en torno a Quitasueño y a Serrana seguirá, respectivamente, una zona de arcos trazados a 12 millas náuticas medidas desde QS 32 y desde elevaciones que emergen en bajamar ubicadas dentro de las 12 millas náuticas medidas desde QS 32, y una zona de arcos trazados a 12 millas náuticas medidas desde Cayo Serrana y los demás cayos de sus inmediaciones.

Una primera apreciación de la sentencia es que sí fija precisamente las coordenadas de los puntos de trazado fronterizo, lo que denota la calidad técnica del fallo, a aras a la seguridad jurídica internacional, dadas las características analizadas de la zona del Mar Caribe, y el aprovechamiento intensivo pesquero, turístico y como ruta de tráfico marítimo.

El resultado final del trazado es el siguiente:



Fuente: www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.

La controversia jurídica requiere un esfuerzo interpretativo de tratados históricos en relación a los “títulos de soberanía territorial” especialmente sobre las islas caribeñas colombianas y las normas nuevas del Derecho del Mar que permiten la extensión de la soberanía hasta las 200 millas.

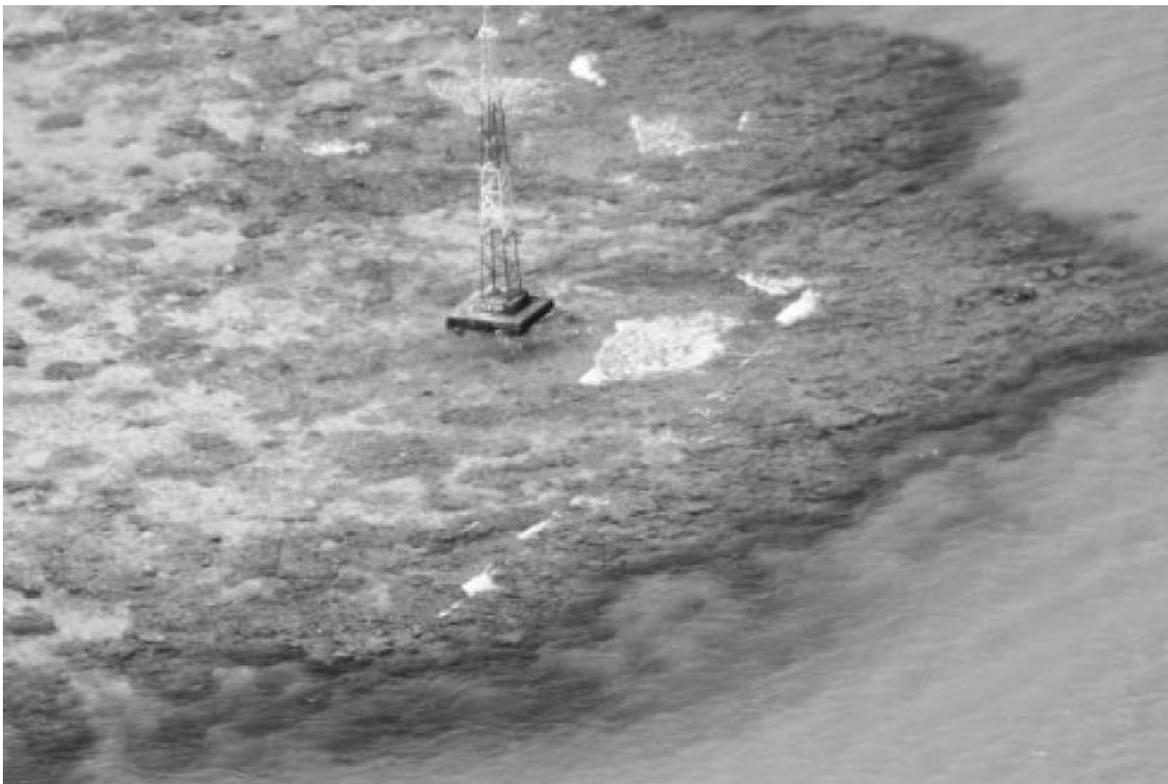
Nicaragua reconoció la soberanía de Colombia en el Tratado ateniante a cuestiones territoriales en litigio entre Colombia y Nicaragua, firmado en Managua el 24 de marzo de 1928. Colombia tiene soberanía sobre “San Andrés, Providencia y Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho

archipiélago de San Andrés”, lo que cual ya confirmaba por sí mismo el principio de “utti possidettis” postcolonial.

Los Cayos Alburquerque, los Cayos del Este Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo no quedan sumergidos en la pleamar, por lo que son islas y son susceptibles de apropiación jurídica, y que conforme al tratado histórico pertenecería a Colombia.

Según el Informe de especialistas sobre Quitasueño presentado por Colombia, elaborado por el Dr. Robert Smith, la Corte concluye que el accidente mencionado en el Informe Smith como QS 32 se encuentra sobre el nivel del agua en la pleamar, por lo que es susceptible de apropiación.

La siguiente es una fotografía del banco “quitasueño”, el cual contiene una rada para seguridad del tráfico marítimo:



Fuente: diarioadn.com

El Acta de Canje de Ratificaciones de 1930 del Tratado de 1928 no define la composición del Archipiélago de San Andrés, sino que solamente fija el límite occidental del mismo sin indicar rumbos, por lo que conforme a las reglas generales era precisa su delimitación jurisprudencial. Esta circunstancia pone de manifiesto la necesidad de la solución judicial internacional por razones técnicas y de seguridad jurídica en este tipo de controversias territoriales.

Además, en orden a complementar la justificación convencional, la Corte recurre al argumento de las efectivités (comportamiento de un Estado por el cual manifiesta el ejercicio efectivo de autoridad sobre un territorio determinado), lo cual dio la razón a Colombia, quien demostró presencia estatal en relación a su administración pública y legislación, reglamentación de actividades económicas, obras públicas, medidas de aplicación de la legislación, visitas navales y operaciones de búsqueda y rescate, y representación consular. Por lo que Colombia actuó de manera continua y uniforme à titre de souverain en relación con los accidentes geográficos marítimos en controversia.

Adicionalmente, aplicando las reglas consuetudinarias del Derecho del Mar moderno, las Partes convinieron que los Cayos Alburquerque, los Cayos del Este Sudeste, Roncador y Serrana, tienen derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas, al igual que QS 32 en Quitasueño, y que Colombia tiene derecho a usar las elevaciones que emergen en bajamar ubicadas en las 12 millas náuticas de QS 32 a los efectos de medición de la anchura de su mar territorial por lo cual Serranilla y Bajo Nuevo quedan fuera de la zona pertinente..

En síntesis, el método jurídico que la Corte particularmente utiliza es una simple aplicación del sistema de fuentes previsto en el Estatuto de la propia Corte Internacional, que se constituyen en fuentes subsidiarias para encontrar las reglas de solución a la controversia, hasta llegar a la propia jurisprudencia tribunal.

Resuelto el problema de la titularidad soberana colombiana de las islas y archipiélago en disputa con arreglo a los tratados históricos y principios jurídicos. La Corte dirimió el trazado de la frontera marítima (y la consiguiente delimitación de la plataforma continental y zona económica exclusiva), partiendo del reclamo nicaragüense de ejercitar sus derechos hasta las 200 millas con el consiguiente problema del traslape. El traslape se da porque las Partes convienen en que San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen derecho a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental. Esta declaración tiene efectos jurídicos importantes, porque si bien no se trata de un tratado o acuerdo, genera efectos jurídicos al menos consuetudinarios (*opinio iuris*), que la Corte tomó muy en cuenta.

Sin poder acudir directamente a las reglas de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la Corte considera que la definición de plataforma continental que figura en el artículo 76, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar forma parte del derecho internacional consuetudinario. De hecho la Convención no hace sino codificar las costumbres jurídicas ya existentes en la práctica de los Estados que habían definido sus plataformas continentales. Trae causa de la sentencia emitida en la Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras), en la que afirmó que cualquier reivindicación de derechos sobre la plataforma continental más allá de 200 millas [por un Estado parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar] deberá ajustarse al artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y estará sujeta al examen de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental establecida con arreglo a dicha Convención. Nuevamente la Corte recurre a considerar los principios de delimitación marítima previstos en los artículos 74 y 83 y el régimen jurídico de las islas establecidos en el artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como normas consuetudinarias. Para la solución del problema de las zonas marítimas respectivas y adaptando a las reglas generales de considerar las costas continentales de Nicaragua y las costas insulares colombianas (no la continental)

bajo el concepto de “costas adyacentes” en orden a aplicación de la regla de la equidistancia de las líneas de base recta.

Únicamente se tomarán en cuenta a las costas de las islas bajo soberanía de Colombia situadas frente a la Nicaragua continental, tomando en cuenta la totalidad del perímetro de estas islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no solamente la costa oeste. También los Cayos Alburquerque, los Cayos del Este Sudeste, Roncador y Serrana deben ser consideradas parte de la costa pertinente, pero no Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo a los efectos de determinar la costa pertinente de Colombia. La razón, es que estos últimos son cayos que se encuentran bastantes alejados del Archipiélago de San Andrés y Providencia, y de la zona de superposición de la zona de 200 millas náuticas desde la costa continental de Nicaragua. La Corte únicamente ha referencia a que la parte de Quitasueño que emerge sin duda en pleamar es un accidente geográfico minúsculo, cuyas dimensiones apenas alcanzan 1 metro cuadrado, por lo que se considera como una roca no apta para mantener habitación humana o vida económica propia y, por tanto, se ajusta a la norma establecida en el artículo 121, párrafo 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no tiene derecho a plataforma continental ni zona económica exclusiva. Los puntos de base de la parte colombiana, por tanto, estarán ubicados en las islas de Santa Catalina, Providencia y San Andrés y en los Cayos Alburquerque.

Por todo ello la determinación de las costas jurídicamente relevantes es de es de 531 km (Nicaragua) y 65 km (Colombia), una relación aproximada de 1:8,2 a favor de Nicaragua. Las líneas de base recta de la costa nicaragüense de miden desde las islas nicaragüenses próximas al continente centroamericano.

Las líneas de base recta en principio de deben ser trazadas y notificadas por el Estado interesado a la Secretaría de las Naciones Unidas, hecho que Nicaragua no tenía realizado, por lo que la Corte debe operar bajo un trabajo estimado, ya que

competente al Estado conforme al Derecho del Mar realizar esta determinación, ya que es inherente a su soberanía.

Afortunadamente las Partes litigantes reconocieron que la delimitación de su plataforma continental en este litigio no afecta a sus decisiones en torno a las fronteras con Honduras, Costa Rica, Panamá y Jamaica.

Como quedó analizado en el caso anterior, la Corte aplica su propia jurisprudencia para las etapas de trazado equitativo (línea equidistante provisional, ajuste circunstanciado, y ensayo de desproporcionalidad). Debe recordarse que el trazado se fundamenta complementariamente en un principio de equidad, de forma que la solución equitativa exige que, en la medida de lo posible, la línea de delimitación permita que las costas de las Partes generen sus efectos en términos de derechos marítimos de una manera razonable y equilibrada para ambas. En otros términos, que ambos Estados puedan disfrutar de sus derechos soberanos marítimos en forma igualmente justa y proporcional a la extensión de sus líneas de base recta- longitud de sus costas pertinentes.

Línea media provisional	Al norte por los puntos de base nicaragüenses en Arrecife Edinburgh, Cayo Muerto y Cayos Miskitos, y por los puntos de base colombianos en Santa Catalina y Providencia; en el centro, por los puntos de base nicaragüenses de Cayo Ned Thomas y Roca Tyra, y las islas colombianas de Providencia y San Andrés; y en el sur, por los puntos de base nicaragüenses en Isla del Maíz Pequeña e Isla del Maíz Grande, y los puntos de base colombianos en San Andrés y Cayos Alburquerque. Aproximadamente este sería el trazado de las costas adyacentes:
--------------------------------	---

<p>Ajuste necesario (línea ponderada simplificada)</p>	<p>Dada la disparidad entre la costa pertinente de Colombia y la de Nicaragua es de aproximadamente 1:8,2 la Corte consideró que merece un ajuste o desplazamiento de la línea provisional. No se aplicó el criterio de la línea media porque privaría a Nicaragua de aproximadamente tres cuartas partes de la zona en la cual se proyecta su costa. La solución es totalmente equitativa dada la considerar especialmente alejada a la Costa continental colombiana del Archipiélago de San Andrés y Providencia y las características de la plataforma continental nicaragüense en esta parte del Mar Caribe.</p> <p>De esa cuenta, se desplaza la línea media provisional hacia el este por la disparidad de la longitud de las costas, pero la línea no puede ser desplazada tanto como para cortar el mar territorial de 12 millas náuticas en torno a ninguna de las islas colombianas.</p>
<p>Prueba de desproporcionalidad</p>	<p>No aplica, ya que el trazado anterior fue equitativo (de 1:8 a 1:3 en la proporción de las costas adyacentes).</p>

La Corte traza la línea fronteriza de la siguiente forma:

“En primer lugar, desde el punto extremo septentrional de la línea ponderada simplificada (punto 1), ubicado en el paralelo que cruza el punto más septentrional de la zona de arcos trazados a 12 millas náuticas en torno a Roncador, la línea de delimitación seguirá el paralelo hasta alcanzar el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua (punto extremo A). Como ha explicado la Corte, dado que Nicaragua aún no ha notificado las líneas de base a partir de las cuales se mide su mar territorial, es imposible determinar la ubicación precisa del punto extremo A, por lo que la ubicación mostrada en el mapa esquemático núm. 11 es aproximada.

En segundo lugar, desde el punto extremo meridional de la línea ajustada (punto 5), la línea de delimitación irá en dirección sureste hasta su intersección con la zona de

arcos trazados a 12 millas náuticas en torno al Cayo Sur de los Cayos Alburquerque (punto 6). Continúa después bordeando esa zona de arcos trazados a 12 millas náuticas en torno al Cayo Sur de los Cayos Alburquerque hasta llegar al punto de intersección (punto 7) de dicha zona de arcos con el paralelo que cruza el punto más meridional de la zona de arcos trazados a 12 millas náuticas en torno a los Cayos del Este Sudeste. La línea fronteriza sigue ese paralelo hasta alcanzar el punto más meridional de la zona de arcos trazados a 12 millas náuticas en torno a los Cayos del Este Sudeste (punto 8) y continúa bordeando esa zona de arcos hasta su punto más oriental (punto 9). Desde ese punto, la línea fronteriza sigue el paralelo hasta alcanzar el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua (punto extremo B)”.

En el caso de la delimitación de la plataforma continental y zona económica exclusiva de Nicaragua y el mar territorial de Colombia en torno a Quitasueño se dibuja en forma de zona de arcos trazados a 12 millas náuticas medidas a partir de QS 32 y desde las elevaciones que emergen en bajamar ubicadas dentro de las 12 millas náuticas desde QS 32. Igual criterio para Cayo Serrana y otros cayos cercanos. Dicho mar territorial colombiano queda inserto en la zona económica exclusiva nicaragüense.

Por lo tanto, el fallo analizado tiene el mérito de relacionar dos problemas concretos: afirma la titularidad de la soberanía de las islas caribeñas colombianas frente a una amplia costa continental (sumada las islas cercanas nicaragüenses) que reclama un amplio trazado de plataforma continental y zona económica exclusiva. Se trata de un caso, donde la Corte ajusta la línea equidistante hasta una proporcionalidad equitativa para el ejercicio de los derechos marítimos de ambos países, por ello, acierta al aplicar reglas del Derecho del Mar consuetudinarias en la solución del trazado de la frontera marítima. En particular, el caso permite conocer la aplicación práctica de las reglas general en relación a cayos y elevaciones emergentes en pleamar en zonas de mar abierto, los cuales únicamente general derecho de mar territorial más no de plataforma continental o extensión de las líneas de base recta

costera, o como en este caso insular. Y este último aspecto, es precisamente otro de los aportes de la sentencia, el definir una línea de base recta a partir de islas situadas en mar abierto, muy lejos de la costa continental, pero sobre las que existe soberanía ejercida efectivamente.

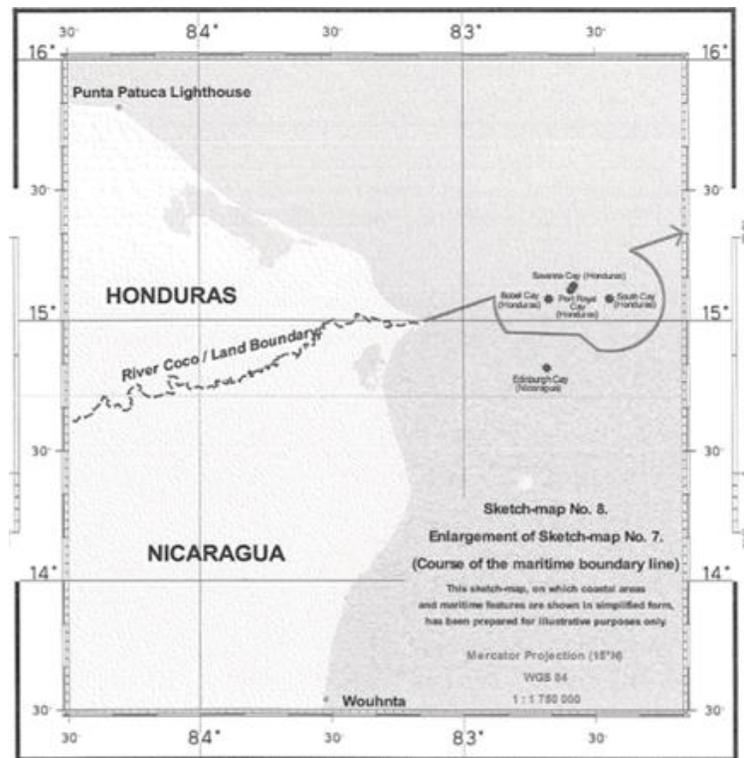
4.3. Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe

Como en el caso anterior Nicaragua con el ánimo de extender su soberanía territorial acudió a la Corte Internacional de Justicia, las islas Bobey Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay en el Mar Caribe y a la delimitación de los espacios marítimos -mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental- en dicho mar, frente a Honduras. Finalmente, la Corte determinó la soberanía hondureña sobre dichas islas y cayos, pero se logró delimitar jurisdiccionalmente la frontera marítima única entre ambos Estados (mar territorial, plataforma continental y zona económicamente exclusiva, por lo que el fallo otorgó mayor seguridad jurídica al estatus jurídico-territorial inicial. También la delimitación fronteriza se determina a través del sistema de puntos clave, los cuales se determinan precisamente con coordenadas geodésicas:

Decide que partiendo del punto cuyas coordenadas son 15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O la línea de la frontera marítima única seguirá el azimut 70° 14' 41.25" hasta su intersección con el arco de 12 millas marinas del mar territorial del Cayo Bobel en el punto A (con las coordenadas 15° 05' 25" N y 82° 52' 54" O). Desde el punto A la línea fronteriza seguirá el arco de 12 millas marinas del mar territorial del Cayo Bobel en dirección al sur hasta su intersección con el arco de 12 millas marinas del mar territorial del Cayo Edimburgo en el punto B (con las coordenadas 14°57'13" N y 82°50'03" O). Desde el punto B la línea fronteriza continuará por la línea media formada por los puntos de equidistancia entre el Cayo Bobel, el Cayo Port Royal y el Cayo Sur (Honduras) y el Cayo Edimburgo (Nicaragua), pasando por el punto C (con coordenadas 14°56'45" N y 82°33'56" O) y el punto D (con coordenadas 14°56'35" N y 82°33'20" O), hasta encontrarse con el punto de intersección del arco de 12 millas

marinas de los mares territoriales del Cayo Sur (Honduras) y el Cayo Edimburgo (Nicaragua) en el punto E (con coordenadas 14°53'15" N y 82° 29'24"O). Desde el punto E la línea fronteriza seguirá el arco de 12 millas marinas del mar territorial del Cayo Sur en dirección al norte hasta encontrarse con la línea del azimut en el punto F (con coordenadas 15°16'08" N y 82°21'56" O). Desde el punto F, continuará por la línea que tiene el azimut 70°14'41.25" hasta que llega a la zona en que pueden ser afectados los derechos de terceros Estados.

Gráficamente:



Nótese que en este fallo de 2007, la Corte pone en práctica la metodología ya analizada, por lo que es un antecedente: 1°. Fija el punto de partida. 2°. Determina la soberanía de ciertas islas y cayos. 3°. Traza la frontera marítima definiendo los derechos respectivos.

Honduras y Nicaragua son Estados con costas adyacentes, una parte de la línea debe delimitar el mar territorial de ambos Estados. Conforme al art. 3 de la

Convención de Derecho del Mar, el mar territorial no puede extenderse más de 12 millas marinas y, si bien las islas están más allá de las 24 millas del continente, entre ellas la distancia que las separa es menor, concretamente las islas atribuidas a la soberanía de Honduras así como la isla Edimburgh Cay, bajo soberanía de Nicaragua.

Conforme al artículo 15 de la Convención con relación a la delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, el Tribunal reiteró su interpretación sostenida en casos anteriores conforme a la cual lo más práctico es, provisionalmente, trazar la línea de la equidistancia y luego considerar dónde esa línea debe modificarse en función de la existencia de circunstancias especiales.

Hay un aspecto de la sentencia que no puede ser resuelto por la Corte y es de la línea de delimitación de la porción del mar territorial entre el punto final de la frontera terrestre establecida por el Laudo Arbitral de 1906 y el punto de partida de la frontera marítima única que la Corte ha determinado que está ubicada en el punto con las coordenadas 15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O.

El Cabo Gracias a Dios donde termina la frontera terrestre Nicaragua-Honduras es una proyección territorial convexa, lo que genera a cada lado, hacia el norte y hacia el sudoeste, una línea costera cóncava. Las partes habían estado de acuerdo en que los sedimentos acarreados por el Río hacia el mar tornaban cambiante la morfología por lo que una línea de equidistancia podría ser arbitraria en un futuro próximo.



Fuente: http://earthobservatory.nasa.gov/Newsroom/NewImages/images.php3?img_id=17232

La Corte estableció que le resultaba imposible identificar puntos de base adecuados para trazar la línea de equidistancia. Como criterio equitativo se utilizó la bisectriz del ángulo creado por líneas que siguen la dirección general de las costas de uno y otro Estado.

En ese sentido, se utilizó el punto fijado por la Comisión Mixta en 1962 en el Cabo Gracias a Dios como el punto en que se encuentran los frentes costeros de las partes. Las coordenadas de los puntos de base de los frentes costeros elegidos no necesitan ser especificados con exactitud en el presente caso ya que una de las ventajas del método de la bisectriz es que la menor desviación de la posición exacta de los puntos finales, que no se encuentran a una distancia razonable del punto compartido, podrá tener únicamente una relativa influencia en el curso de la línea costera.

Corte consideró que un frente costero hacia Punta Patuca en Honduras y hacia Wouhnta en Nicaragua es el adecuado para trazar la línea de la bisectriz.

El Tribunal señaló atribuir a las islas un mar territorial de 12 millas náuticas se superpondrían el mar territorial de Honduras -en razón de su soberanía sobre Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay- con el mar territorial de Nicaragua

dada su soberanía sobre la isla Edinburgh Cay, trazando una línea media; esto es, de una línea cada uno de cuyos puntos sea equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base.

Por todo ello, fijó el punto inicial 3 millas hacia el mar (15° 00'52" latitud Norte y 83° 05'58" longitud Oeste) del punto ya identificado por la Comisión Mixta en 1962. El Tribunal agregó que las Partes debían acordar una línea que conecte el fin del límite territorial tal como fue fijado por el Laudo de 1906 y el punto de partida de la delimitación marítima establecida en esta sentencia. En lo que hace al punto final de esa delimitación, la Corte fijó que el límite debía extenderse más allá del meridiano de 82° sin afectar derechos de terceros Estados. Las 3 millas marinas es una distancia equitativa y razonablemente fijada por la Corte atendiendo las características de la costa del Cabo Gracias a Dios.

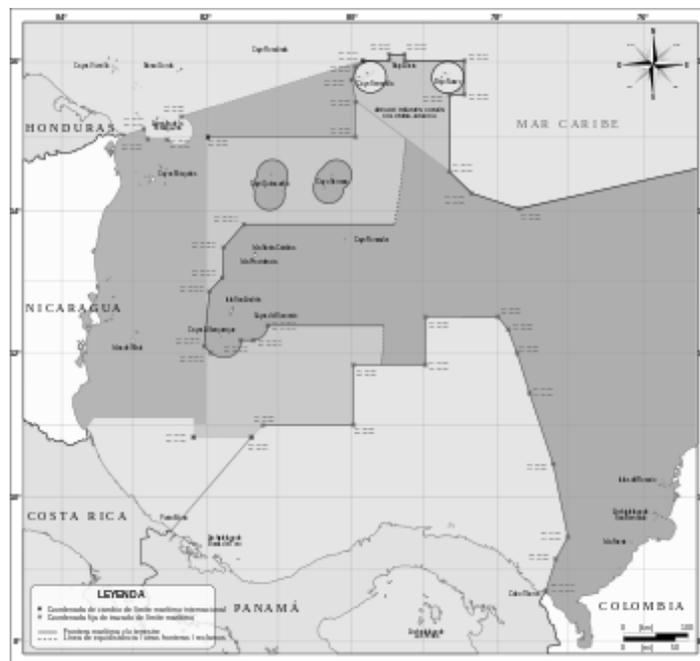
La Corte utilizó el sistema de fuentes del Derecho Internacional, en relación a la justificación de la titularidad soberana sobre las islas. Al no existir tratados valederos o eficaces, se debe acudir al "principio de efectividad" hondureño sobre las islas disputadas. Sí se probó la efectividad en el periodo postcolonial en relación a actos de control legislativo y administrativo; a la aplicación y cumplimiento de la legislación civil y criminal; a la regulación de la inmigración; actividades de pesca; al patrullaje naval; a las concesiones petroleras; y a los trabajos públicos. Honduras realizó actos que si bien modestos, evidenciaron una intención y voluntad de actuar como soberano, constituyendo un modesto pero real ejercicio de autoridad sobre las cuatro islas, sin que aun con el conocimiento de Nicaragua se hubiera generado protesta alguna.

En síntesis, con arreglo al derecho internacional, Nicaragua, para salvaguardar los derechos que reclamaba en el presente procedimiento, debería haber ejercido una mayor vigilancia y haber expresado una oposición más clara con respecto a las efectivités postcoloniales de Honduras en las islas.

4.4. Caso Colombia vs Nicaragua, disputa territorial y de delimitación marítima (segunda sentencia)

La Corte Internacional de Justicia emitió sentencia el 19 de noviembre de 2012 (la demanda nicaragüense inició en 2001). Por la sentencia se confirmó la soberanía de Colombia sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Sureste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla. La Corte dividió por partes iguales los derechos superpuestos a la plataforma continental de ambos Estados, fijando una línea de fronteras marítima única entre ambos países, que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas, según líneas geodésicas que unen puntos con coordenadas, y una frontera marítima única alrededor de las islas de Quitasueño y de Serrana. La sentencia reconoce soberanía a Nicaragua sobre 200 millas náuticas contadas desde sus costas, y sobre las 12 millas alrededor de las islas en disputa colombianas. Nicaragua deberá fijar su frontera marítima con Jamaica y Panamá.

Gráficamente:



Los siete cayos reclamados por Nicaragua como parte de su plataforma continental fueron confirmados como de Colombia. Se reconoció que el Tratado Esguerra-

Bárceñas del año 1928 entre ambos países es un tratado limítrofe en lo que respecta a las islas.

A pesar del fallo, el Presidente Colombiano expresó:

«Existen claros obstáculos que hacen compleja y difícil la aplicación de algunos aspectos de la delimitación marítima trazada por el fallo de la Corte de La Haya. Equivocadamente, en lugar de limitarse a trazar la línea en el área regulada por el tratado Esguerra-Bárceñas, resolvió extender dicha línea al norte y al sur del archipiélago. No estamos de acuerdo con que la Corte se haya salido del ámbito cobijado por el tratado, que ella misma había declarado válido y vigente⁴³».

Y expresó que el fallo es:

«...inconsistente y no compatible con la concepción geográfica de lo que es un archipiélago...Todo esto realmente son omisiones, errores, excesos, inconsistencias, que no podemos aceptar. Teniendo en cuenta lo anterior, Colombia -representada por su Jefe de Estado- rechaza enfáticamente ese aspecto del fallo que la Corte ha proferido en el día de hoy. El Gobierno respeta el derecho pero considera que la Corte ha incurrido en este tema en serias equivocaciones. La Corte, al trazar la línea de delimitación marítima, cometió errores graves que debo resaltar, y que nos afectan negativamente⁴⁴».

En este caso, el fallo de la Corte confirmatorio de la primera sentencia puso de manifiesto la negativa a Colombia a considerar archipelágicas las islas situadas al Norte, por encontrarse aleja de las islas principales. No se está de acuerdo con esta posición, puesto que geográficamente los cayos mencionados no se encuentran en el ámbito de formación archipelágica de San Andrés o de Providencia como islas mayores.

⁴³ «CIJ cometió errores graves al trazar la línea de delimitación marítima, dijo el presidente Santos». Colombia: El Colombiano. 19 de noviembre de 2012. Consultado el 19 de noviembre de 2012.

⁴⁴ «Colombia rechaza sentencia de la CIJ». Nicaragua: El Nuevo Diario. 19 de noviembre de 2012. Consultado el 19 de noviembre de 2012.

El Presidente Nicaragüense se comprometió a garantizar la libre navegación a los sanandresinos y criticó el poco compromiso político del gobierno colombiano por acatar el fallo:

«Es un acto que muestra irrespeto total al derecho internacional, a la Corte, al pueblo colombiano, al mismo Estado colombiano, y se está irrespetando el mismo presidente, porque él había comprometido la palabra a su propio pueblo. Palabra que se compromete, palabra que se cumple. Esto nos preocupa. Será una falta de seriedad y falta de responsabilidad total. ¿A dónde va a recurrir?, sólo que recurra a la Corte Celestial. Entonces, ¿para qué fueron a la Corte?, ¿para qué admitieron a la Corte?, si no se puede cumplir con lo que manda la Corte porque las leyes internas no lo permiten. La Corte obliga en todo caso a que las leyes internas se ajusten a lo inmediato para que den plena potestad al mandato de la Corte. Con todo respeto al presidente Santos, pero él no es autoridad suprema para venir a juzgar a la Corte en qué se equivocó y en qué no se equivocó. Espero que esto no sea más que un discurso del momento por el impacto que les ha provocado esta resolución, donde sencillamente se le está reconociendo a Nicaragua derechos que les habían usurpado.(...)

Estamos logrando una plataforma continental, un territorio marítimo. Antes, hasta el día de hoy, éramos prisioneros en nuestro propio territorio marítimo. Colombia hizo muchas artimañas. Firmó tratados con Honduras y con Costa Rica para seguirnos atrapando. (...) Allá, en el meridiano 82º trazaron una línea y los colombianos nos mantenían acorralados con su poderío militar. No tenemos fuerzas de mar, fuerzas de aire que se puedan comparar con las fuerzas colombianas como para podernos ir a batallar en el mar. Se impusieron por la fuerza durante años. Colombia debería indemnizarnos por tantos años de explotación de nuestros recursos naturales. (...)

Hoy es un día de la patria, hoy es un día de la unidad nacional, hoy es un día de victoria nacional de todos los nicaragüenses y de todas las nicaragüenses. Este fallo se debe a la tenacidad de nuestro pueblo (...) la tenacidad de los nicaragüenses,

quienes han logrado recorrer ese largo camino, venciendo escollos salvando obstáculos, enfrentando atropellos y frente a atropellos respondiendo con la lucha y con la ley en la mano⁴⁵».

Ambos países reforzaron su presencia naval en el área y Nicaragua regularizó las licencias de pesca industrial en sus aguas territoriales. Este segundo fallo, puso de manifiesto el alto grado de cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia, especialmente cuando la propia sentencia describe técnicamente las coordenadas cartográficas del trazado fronterizo. La solución es jurídica pero también equitativa, ya que al finalizar el proceso ambos Estados obtienen seguridad jurídica sobre los espacios soberanos y queda delimitada la línea fronteriza, más allá de posiciones de hecho o militares. Además, la comunidad internacional gana con estos fallos, que se constituyen en precedentes para subsiguientes casos de delimitación fronteriza, especialmente entre Estados que no han notificado sus líneas de base recta, ni han declarado unilateralmente sus espacios marítimos frente a vecinos con costas adyacentes, Estados archipelágicos, o con zonas costeras muy dinámicas. Por otra parte, se pone de manifiesto la igualdad jurídica entre Estados frente al Derecho del Mar, lo que fortalece la vigencia y positividad de las normas internacionales en esta materia, más allá de reacciones políticas acatando o no el fallo, o justificándose políticamente del resultados frente a la opinión pública nacional.

4.5. Recurso a la Corte Internacional de Justicia para la resolución del diferendo territorial entre Guatemala y Belice

El 27 de enero de 1947, Guatemala presentó una declaración a la Organización de Naciones Unidas por medio de la cual aceptaba, de manera inmediata y sin necesidad de algún convenio especial, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en las controversias de orden jurídico. Sin embargo, por excepción, en

⁴⁵«Presidente de Nicaragua dice que Colombia 'solo puede acudir a la corte celestial'». Colombia: El Espectador. 20 de noviembre de 2012. Consultado el 20 de noviembre de 2012.«"Colombia debería indemnizarnos por explotar nuestros recursos": presidente Daniel Ortega». Colombia: El País. 20 de noviembre de 2012. Consultado el 20 de noviembre de 2012.

relación al caso de Belice, aceptaría si el caso se resolvería ex aequo et bono, es decir en forma equitativa. Dicha oferta dirigida a Inglaterra se mantuvo hasta el 27 de enero de 1957. Guatemala contrató en 1950 los servicios del abogado internacionalista y ex juez de la Corte Manley O. Hudson, quien concluyó que de plantear el caso en la Corte no obtendría la razón porque Guatemala no tenía suficientes pruebas sobre la posesión real de facto del territorio beliceño y que tampoco Guatemala cumplió con Gran Bretaña la parte compensatoria de los tratados suscritos. Tampoco la devolución de una parte del territorio sería exitosa.

El 8 de diciembre de 2008, los plenipotenciarios de Guatemala y de Belice firmaron el instrumento denominado “Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia”, en la sede de la OEA, por lo que Belice reconoció el “justo” reclamo de Guatemala sobre parte de su territorio. En dicho Acuerdo ambos Estados solicitaron a la Corte determinar conforme al Derecho Internacional la línea fronteriza de sus respectivos territorios y áreas, comprometiéndose ambos a respetar el fallo y ejecutarlo íntegramente y de buena fe, por lo que el procedimiento no se resolverá ex aequo et bono ante la Cámara de Internacional de Arbitraje. Sin perjuicio de ello, y por disposiciones constitucionales en ambos países, se comprometieron a celebrar en Belice y Guatemala, una votación simultánea para que los ciudadanos decidieran si el litigio se elevaba a la Corte Internacional de Justicia. El referéndum estaba programado para el 6 de octubre de 2013; pero, Belice introdujo cambios en su ley que norma esa consulta popular, sin considerar la opinión del Estado de Guatemala. Como reacción, Guatemala había solicitado que el referéndum fuera pospuesto para octubre del presente año, sin resultados positivos. Guatemala, canceló su iniciativa de consulta popular⁴⁶.

En opinión de la profesora internacionalista González Napolitano las ventajas de litigar en la Corte de La Haya es que el fallo es jurídico, no político, lo cual es útil cuando “la contienda jurídica tiene un alto componente político y no puede ser resuelta dentro de un plazo prudencial por medio de negociaciones directas u otros

⁴⁶ <http://lahora.gt/un-informe-sobre-belice-hace-callar-la-cancilleria-de-guatemala/>

medios diplomáticos”, además la jurisprudencia de la Corte permite conocer las posibilidades de éxito o fracaso antes de plantear una demanda. Además de a los litigantes el fallo se dirige a toda la comunidad internacional en forma imparcial⁴⁷.

⁴⁷ González Napolitano, Silvina, “Las ventajas de litigar en la Corte de la Haya”, disponible en edant.clarin.com/diario/2008/03/18/opinion/o-02715.htm [Fecha de consulta: 15/01/2016].

CONCLUSIONES

Primera.- El Derecho Internacional ha surgido como una necesidad para regular las relaciones entre Estados y resolver los conflictos que pudiera surgir entre estos, directa o indirectamente, en los diversos aspectos y áreas materiales derivadas de la pertenencia a la comunidad internacional, sea título de vecindad, regionalidad o universalidad.

Segunda.- Desde su creación la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas ha tenido en un alto porcentaje de sus fallos casos en materia de resolución de límites fronterizos, por lo que su jurisprudencia según el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es fuente del Derecho Internacional en esta materia, especialmente en materia de delimitación del mar territorial y la plataforma continental y zona económica exclusiva entre Estados limítrofes que mantienen diferendos históricos, además de ríos fronterizos, islas e islotes, canales marítimos, y fronteras terrestres.

Tercera.-El litigio en la Corte de La Haya provee un fallo que es jurídico, no político, lo cual es útil cuando la contienda jurídica tiene un alto componente político y no puede ser resuelta dentro de un plazo prudencial por medio de negociaciones directas u otros medios diplomáticos, además la jurisprudencia de la Corte permite conocer las posibilidades de éxito o fracaso antes de plantear una demanda. Además de a los litigantes el fallo se dirige a toda la comunidad internacional en forma imparcial.

Cuarta.- Con cada fallo, se aumenta la jurisprudencia internacional constituyéndose por sí misma en fuente de Derecho Internacional que permite en lo sucesivo la resolución de controversias.

Quinta.- Los criterios tomados por la Corte Internacional de Justicia al momento de resolver límites fronterizos se basan en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tratados históricos que ofrecieron delimitaciones fronterizas parciales, la mayoría terrestres, y la posición político-administrativa de los Estados que litigan en relación a los espacios en disputa y esta siempre adopta una posición fundamentada en derecho y sobre determinadas porciones en litigio en equidad compensatoria.

Sexta.- Acudir ante la Corte Internacional de Justicia es la manera más rápida y efectiva para solucionar cualquier diferendo territorial entre Estados, ya que el hecho de que un tercero en este caso, la Corte Internacional de Justicia, decida sobre una controversia hace que el fallo sea de forma imparcial y apegado a Derecho.

Así mismo se observa que el arreglo jurisdiccional internacional trae para los Estados en litigio los siguientes beneficios: 1) Establece una situación de compromiso político entre ambos Estados de no acudir a vías de hecho durante la tramitación del procedimiento judicial internacional, que puede reforzarse por la autoridad judicial de la Corte al dictar medidas cautelares o provisionales, que dejan “en stand by” las pretensiones territoriales de los países, por lo que los territorios en disputa no pueden ocuparse o de alguna forma aprovecharse hasta que el diferendo se resuelva a través de sentencia. Con ello, se da estabilidad y seguridad jurídica temporal a la frontera y sus área adyacentes, evitando conflictos o incidentes que pueden derivar en situaciones de tipo bélico o incidentes armados entre personal militar o civil de ambos países. 2) Los gastos de litigio internacional compensan en gran medida los gastos militares y administrativos necesarios para la preservación de un territorio bajo posición justa o injusta, como medida de hecho o de presión a una solución de tipo político, que no siempre es perfectamente viable. 3) La seguridad jurídica que otorga la sentencia internacional a largo plazo en las relaciones futuras de los países vecinos y de terceros, es una garantía de que el Derecho Internacional es la forma de solucionar los diferendos territoriales pues las reglas de delimitación fronteriza se

basan en principios de justicia universal que cualquier país debe aceptar para la paz y seguridad internacional.

Séptima.- Si bien no existe ninguna obligación jurídica internacional de los países miembros de las Naciones Unidas para acudir a la Corte Internacional de Justicia y someter sus diferendos territoriales, cabe mencionar algunos procedimientos utilizados por la diplomacia internacional para forzar a los Estados a adoptar este mecanismo de resolución de conflictos, tales como la presión diplomática de terceros países amigos, de potencias del área regional, y resoluciones de Asambleas Generales como de la Organización de Estados Americanos, además de la normativa constitucional de cada país y la presión de la ciudadanía y sectores sociales afectados por la inseguridad en las fronteras y regiones adyacentes.

RECOMENDACIONES

Primera: Es preferible acudir a la Corte Internacional de Justicia para resolver el diferendo territorial ya que las instancias de negociación directa por los Estados o a través de los buenos oficios de organismos internacionales, y la interpretación discrepante de los tratados de límites históricos suscritos entre países, no resultan convenientes y efectivas para la terminación del conflicto y la normalización de las relaciones internacionales entre los Estados involucrados.

Segunda: Existe la necesidad de que convencionalmente de que los países sudamericanos y centroamericanos definan sus fronteras marítimas conforme a los criterios ya utilizados por la Corte.

Tercera: Crear una Unidad de Conflictos Jurídicos Internacionales en el Ministerio de Relaciones Exteriores para asesorar al Presidente de la República en relación a las acciones políticas y jurídicas a adoptar en materia de conflictos territoriales y de otro tipo, para que de esta manera se pueda optar por la resolución más rápida y justa manteniendo la soberanía nacional como la de los demás Estados.

Cuarta: Al acudir en forma ética a la Corte Internacional de Justicia al plantear un diferendo de carácter jurídico, por ejemplo, en el caso de Guatemala y Belice, se debe respetar el contenido lógico de las normas de los tratados internacionales suscritos entre ambos países y la conducta histórica de cada Parte con arreglo a las obligaciones internacionales fundamentales como lo son la de respecto de la soberanía territorial de cada país y el principio *pacta sunt servanda*, que son principios de *ius cogens* que regulan las relaciones internacionales

Quinta: Solicitar medidas cautelares ante la Corte Internacional de Justicia en el caso del diferendo territorial entre Guatemala y Belice puede ayudar a evitar inconvenientes con la población situada en la zona de adyacencia.

REFERENCIAS

Bibliográficas

Álvarez Londoño, Luis Fernando, Derecho Internacional Público, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Facultad de Ciencias Jurídicas, Colombia, 3ª edición, 2004.

Arias, Luís, “Fundamentos del Derecho Internacional Público”, Publicaciones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, -Vol., No. CCLXXXII- Colección: Derecho y Política No. 2, Santo Domingo, República Dominicana, 1988.

Bardoza, Julio, Derecho Internacional Público, Zavalia Editor, Buenos Aires, 2003.

Herdegen, Matthias, Derecho internacional público, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1ª edición, 2005.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo, El derecho internacional contemporáneo, Madrid, Tecnos, 1980.

Larios Ochaita, Carlos, Derecho Internacional Público, Universidad de San Carlos Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guatemala, 2005.

Podestá Acosta, Ruda, Derecho Internacional Público I, Tipografía Editora Argentina, 1985.

Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público: Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1993.

Hemográficas:

Bernal, Carlos, “Hacia un mayor fortalecimiento de la Corte Internacional de Justicia”, Revista Mexicana de Política Exterior, Secretaría de Relaciones Exteriores, Número 47, Abril-Junio de 1995.

Bustamante Martínez, Miguel Ángel y Héctor, Maldonado Clemente, “Delimitación de espacios marítimos”, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Revista de Información y Análisis, Número 22, México, 2002, disponible en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/articulos/geografica/maritimospdf> [Fecha de consulta: 15/03/2015].

Cruz Martínez, Alexander, “La labor hermenéutica de la Corte Internacional de Justicia en el fallo del diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia”, Revista del Instituto de Estudios Internacionales - Universidad de Chile, Número 174, 2014.

Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “El fenómeno del softlaw y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional”, Anuario mexicano de Derecho Internacional., Vol. VI, 2006.

Esposito, Carlos, “El discreto ejercicio de la función consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto Kosovo”, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. LXIII, 2011.

Faría Villarreal, Innes, y Urdaneta, Eimily, “Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia”, Universidad Rafael Urdaneta, Cuestiones Jurídicas, Vol. VII, N° 1. Enero - Junio 2013.

Gálvez Vallega, Arturo, “El utti possidetis iuris y la Corte Internacional de Justicia”, Universidad del Norte, Revista de Derecho, Número 21, 2004.

López Martín, Ana Gemma, “Clásico pero actual: El territorio estatal”, Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional, N° 17, 2005, También disponible como documento electrónico en http://eprints.ucm.es/6987/1/TERRITORIO_ESTATAL.pdf [Fecha de consulta: 15/3/2015].

Pozo Serrano, Pilar, “La Corte Internacional de Justicia y las competencias del Consejo de Seguridad en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”. Anuario de derecho internacional. XIV, 1998.

Ramírez Bulla, Germán, “El ejercicio de la soberanía territorial de acuerdo con los tratados y principios del derecho internacional. El caso colombiano”, Revista Derecho del Estado n.º 21, diciembre de 2008.

Electrónicas

Correa, Paula, “Los escenarios posibles para Chile y Bolivia después del fallo de La Haya”, 26 de septiembre de 2015.
<http://www.paginasiete.bo/especial01/2015/9/25/conozca-fallo-corte-internacional-justicia-rechaza-objecion-chile-71287.html>

Corte Internacional de Justicia, Departamento de Información, disponible en www.icj-cij.org [Fecha de consulta: 15/02/2015].

González Napolitano, Silvina, “Las ventajas de litigar en la Corte de la Haya”, disponible en edant.clarin.com/diario/

Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, “Perú y Chile suscriben acta de trabajos conjuntos para delimitación de frontera marítima”, Nota de Prensa, 029-14, disponible en <http://www.rree.gob.pe/Noticias/Paginas/NP-0029-14.aspx> [Fecha de consulta: 15/05/2015].

Organización de las Naciones Unidas, La Corte Internacional de Justicia. Preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, 10ª edición, Mayo de 2010, Documento electrónico, disponible en http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/faq_sp.pdf [Fecha de consulta: 15/02/2015].

Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo, “Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Guatemalteco”, www.bibliojuridica.org

Saavedra, Milen, “Conozca el fallo de la Corte Internacional de Justicia que rechaza la objeción de Chile”, 25 de septiembre de 2015.

<http://www.elmundo.es/internacional/2015/09/24/5604060a22601d5d0a8b4592.html>

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150924_chile_bolivia_haya_acceso_mar_competencia_irm

<http://radio.uchile.cl/2015/09/26/los-escenarios-posibles-para-chile-y-bolivia-despues-del-fallo-de-la-haya>

http://www.la-razon.com/nacional/demanda_mar%C3%ADtima/decision-historica-Corte-Internacional-Justicia_0_2351164925.html

http://www.nacion.com/mundo/centroamerica/Primera-Dama-nicaraguense-Costa-Rica_0_1530647016.html

<http://lahora.gt/un-informe-sobre-belice-hace-callar-la-cancilleria-de-guatemala/>